



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2299

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós
(2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR Y MENOR DE EDAD
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003-2022-00005-00
Demandantes	NELLY STELLA PARRA FERRO En nombre propio y en representación legal de la menor de edad S.A.M.P. (15 años) Calle 20 No. 4-29 de Prados del norte Cúcuta, N. de S. 3112622315 andre_molina_1212@hotmail.com
Demandado	OMAR MOLINA CARDENAS C.C # 96.190.904 Calle 17 con Avenida 5 # 5-60 Barrio Ospina Pérez Cúcuta, N. de S. 319 540 2473 omarmolinacarde2020@gmail.com
Apoderados	Abog. CRISTIAN FABIAN RIOS BASTO 31128160848 Cristianrios0890@gmail.com Abog. ASTRID CAROLINA QUESADA LÓPEZ Carolina_quesada28@hotmail.com
Pagador CREMIL	Señor JEFE DE NOMINA Y EMBARGOS DE CREMIL Notificacionesjudiciales@cremil.gov.co Nomina@cremil.gov.co Señora Directora DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA 007_gestiondocumental@dian.gov.co corresp_entrada_cucuta-imp@dian.gov.co

Atendiendo lo manifestado y solicitado por el señor apoderado de la parte actora, señora NELLY STELLA PARRA FERRO, procede el Despacho a realizar estudio y análisis con relación a las actuaciones surtidas el pasado dieciséis (16) de noviembre del año 2022, evidenciándose al respecto que de manera involuntaria se determinó en el acta suscrita, que, la cuota de alimentos mensual corresponde a la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000), cuando lo acordado por las partes en la realidad fue la suma de setecientos mil pesos (\$700.000) como cuota integral en favor de S.A.M.P.

Así las cosas, se procede a realizar corrección en el sentido de establecer que la cuota acordada mensual, a cargo del señor OMAR MOLINA CARDENAS y en favor del menor S.A.M.P., representado legalmente por la señora NELLY STELLA PARRA FERRO, es la suma de setecientos mil pesos (\$700.000). Oficiar en tal sentido al respectivo pagador.

Ahora bien, acatando lo solicitado por el área de nómina del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva DIVRI, se dispone aclarar que la cuota ordinaria mensual a cargo del señor OMAR MOLINA CARDENAS y en favor del menor S.A.M.P., representado legalmente por la señora NELLY STELLA PARRA FERRO, corresponde a la suma de setecientos mil pesos (\$700.000). Éstas suman deben ser descontadas directamente por el pagador, debiéndolas consignar dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes a órdenes de este Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta judicial número 540012033003, a favor de la señora NELLY STELLA PARRA FERRO, identificada con la C.C. #60.379.535, advirtiendo que deberán consignarse bajo el código 6.

De la misma manera, es de aclarar que se pactaron dos cuotas extraordinarias adicionales, a cargo del señor OMAR MOLINA CARDENAS y en favor del menor S.A.M.P., representado legalmente por la señora NELLY STELLA PARRA FERRO, en la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000) cada una, las cuales deben ser descontadas y pagadas, durante los primeros quince (15) días de los meses de julio y diciembre órdenes de este Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta judicial número 540012033003, a favor de la señora NELLY STELLA PARRA FERRO, identificada con la C.C. #60.379.535, advirtiendo que deberán consignarse bajo el código 6.

Las cuotas de alimento tendrán los incrementos del Salario Mínimo Mensual que determine el gobierno nacional.

En consecuencia, proceda a descontar de la nómina que devenga el señor OMAR MOLINA CARDENAS, identificado con la C.C. #96.190.904.

Se advierte del deber solidario como pagador por el incumplimiento de la orden impartida.

Se advierte que los escritos electrónicos que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, los envíen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin; en un único archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (Ej: 2021-000-TipoProcesoContenido), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021, que señala el horario laboral a partir del 1/09/2021, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad al trámite de sus solicitudes y para una mejor prestación del servicio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374e84429baa38b210cbc1a4c343cdc9fc1d649bea2a9c47225f26e7c350880**

Documento generado en 14/12/2022 10:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Unico canal Electrónico de contacto habilitado.

Auto N° 2293-2022

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001 31 10 003-2014-00105-00
Demandante:	SANDRA CECILIA SIERRA CABRERA C.C. # 52.034.048 Correo: akelablanca1@hotmail.com
Demandado:	JAVIER PINZON ROJAS C.C. # 13.502.309
Otras entidades:	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL SANTANDER Correos: tramitesforest@santander.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la solicitud de la demandante y teniendo en cuenta que el Sr. Javier Pinzón Rojas cambio su lugar de trabajo por lo cual se hace necesario informar al nuevo pagador, Secretaria de Educación Departamental de Santander, del acuerdo conciliatorio establecido entre las partes en el proceso de interés, se dispone:

PRIMERO: COMUNICAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y al funcionario encargado del área de nómina de la entidad que, en audiencia celebrada el 2 de agosto de 2018 dentro del proceso de la referencia, se acordó como cuota alimentaria, a favor del niño M.A.P.S., el 16.66%, previas las deducciones legales, del salario, primas legales y extralegales, cesantías parciales o definitivas percibidas por el demandado JAVIER PINZON ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N.º 13.502.309, acuerdo debidamente aprobado por autoridad judicial.

En consecuencia, a partir del recibo de la presente comunicación deben efectuar los descuentos en el porcentaje informado de las cuotas alimentarias mensuales, primas legales y extralegales, percibidas por el demandado, en la cuenta de ahorros N.º 4-510-10-21785-9 del Banco Agrario de Colombia cuyo titular es la señora SANDRA CECILIA SIERRA CABRERA; advirtiendo que lo correspondiente a los dineros retenidos por las cesantías parciales o definitivas deben continuar siendo consignadas a ordenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N.º 540012033003 de esta ciudad bajo el código 1.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden los hace solidariamente responsables de las sumas dejadas de descontar.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandante para que comunique el contenido del presente auto al demandado en el término de 2 días y allegue la constancia de la misma.

TERCERO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d743aa8b38902cfbc051c73c8e0910ff40420a4beb9e901def8d3a5a459584c6**

Documento generado en 14/12/2022 05:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #2284

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	54001316000320220054700
Demandante	CARLOS ALFONSO MOROS ARIAS Email: carlosmoros01@gmail.com
Apoderado(a)	SERGIO JOSÉ CRISTANCHO ACERO Email: sercris35@yahoo.es

CARLOS ALFONSO MOROS ARIAS, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento del cual pretende su anulación

Así mismo, el artículo 28 del C.G.P. en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En este orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el título único Capítulo 1 artículo 577 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. RECONOCER personería jurídica al doctor SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO, como apoderado del(la) interesado(a), en los términos, facultades y fines del poder conferido.

4°. ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d341869f4f37ac681b1be09d5de9d4cecc80932b6ebcdaade0e154e7631c60fd**

Documento generado en 14/12/2022 08:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00251-00

Auto No. 2300-22

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: NANCY ZULEIMA DIAZ VILLAMIZAR

EMAIL: estatymigorda@gmail.com

APODERADO: LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO

EMAIL: jalito2005@gmail.com

DEMANDADO: CARLOS DARIO RUEDA VELASCO

Email: carlosdarioveda18@gmail.com

APODERADO: ROSA ELENA SABOGAL VERGEL

Email: royada27@gmail.com

Conforme al acuerdo entre las partes allegado al presente proceso, donde informa que el demandado CARLOS DARIO RUEDA VELASCO cumplió con el pago total de lo adeudado a la señora NANCY ZULEIMA DIAZ VILLAMIZAR, quedando así totalmente cancelada la deuda, así las cosas, se termina el presente proceso y se levantan de las medidas cautelares, pues el objeto de este litigio es el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por pago total de la deuda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medida cautelar decretada al JUZGADO SEPTIEMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CÚCUTA comunicada mediante oficio circular N° 490 de fecha 03-08-2022.

TERCERO: Enviar copia del presente auto al juzgado JUZGADO SEPTIEMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CÚCUTA al correo electrónico

adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda2e1462f663a5382d962b6f6d32d33f1a85010cc7f31dcdc38517d85520c94**

Documento generado en 14/12/2022 10:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #2289

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2.022).

Proceso	CANCELACIÓN DE PATRIMONIO
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00426 -00
Parte demandante	CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR SOLANO C.C. #13440774 Calle 10 # 0E -132 Ofic. 106 Edificio González Correo: carvisol58@gmail.com
Mandataria	CARMEN INES GUTIERREZ GUTIERREZ
Bien objeto de la pretensión	Lote de terreno, ubicada en el Barrio Popular de la ciudad de Cúcuta, Ave. 5E#6-17 con Matricula Inmobiliaria No. 260-45204 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Cédula Catastral No. 010601530013000
Apoderado	ANDERSON TORRADO NAVARRO torradogonzalez@outlook.com
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

La señora CARMEN INES GUTIERREZ como mandataria de sus hijos JORGE ALEJANDRO JACOME GUTIERREZ y CARLOS ANDRES JACOME GUTIERREZ, confiere poder especial por medio de escritura pública No. 2099 de fecha 12 de julio del año 2022 al señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR SOLANO, para que, por su conducto a través de apoderado judicial, presente

demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA, la cual cumple con los requisitos para su admisibilidad.

Por lo anterior, se dispondrá que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora Procuradora de Familia y a la Defensora de Familia la presente providencia en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020 y remítase la demanda y sus anexos a sus correos electrónicos.

CUARTO: RECONOCER Personería Jurídica al Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

QUINTO: ENVIAR a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

N O T I F I Q U E S E,

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C
Correo electrónico: ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)5753659

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
9012.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaec8075cd777d9eaaa3098e45c359be6353c0ec98778a077c365d0f8f7ca679**

Documento generado en 14/12/2022 08:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2301

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
Radicado	54001-31-60-003-2022-00437-00
Parte demandante	MARIA DEL PILAR CARDONA RIVERA Pilarcardona.08@gmail.com En representación legal del menor de edad I.A.L.C.
Parte demandada	GERSON DANIEL LEAL JAIMES gersondaniellealjaimes@gmail.com

Como quiera que examinado el plenario se observa que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en el Auto #2196 del 2/diciembre/2022, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8ace5dd2a98b9576ae5196a243cce9319e4e4e6208f68bd27cbc7b16d3373e**

Documento generado en 14/12/2022 03:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO

Radicado 54001-31-60-003-2022-00470-00

Auto N° 2294-22

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ

EMAIL: antoniorodriguez042@gmail.com

APODERADO: SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNANDEZ

EMAIL: ftatiana165@gmail.com

DEMANDADO: SUAMMY YULIETH JIMENEZ DIAZ

I- ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por la parte demandante respecto al auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado rechaza la demanda por no subsanar la demanda.

II- ANTECEDENTES.

La recurrente indica que el despacho no observó el escrito enviado al correo institucional jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co el pasado miércoles 16 de noviembre de 2022 a las 14:57 horas, toda vez que no obra en el sistema siglo XXI la constancia secretarial de la vinculación del mencionado memorial de demanda según lo requerido por el juzgado al expediente digital.

III- CONSIDERACIONES.

En auto de fecha 23 de noviembre del presente año debidamente notificado por correo electrónico a la parte y publicado en la página de la rama judicial, donde se rechaza la presente demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 82 del código general del proceso.

Ahora bien, revisada nuevamente la subsanación de la demanda se observa que efectivamente la apoderada del señor ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ si subsanó la demanda en debida forma.

Por lo anterior, se accede a reponer el auto impugnado y procede:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO. REPONER el acto recurrido por lo expuesto.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ejecutiva.

TERCERO: ORDENAR a la señora SUAMMY YULIETH JIMENEZ DIAZ, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague al señor ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ, la siguiente suma de dinero:

A. QUINCE MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$15.000.00,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2022	AGOS	\$ 15.000.000	

B. Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, cumplan con la anterior carga procesal, enviando la demanda, los anexos y copia de este auto a la dirección física por correo certificado cotejado y/o por correo electrónico en la forma señalada en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, debiendo confiar por cualquier medio el recibido de la notificación, para iniciar el conteo del término, en reglas de la Sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNANDEZ como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la demandada, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.

OCTAVO: OFÍCIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor SUAMMY YULIETH JIMENEZ DIAZ identificado con la C.C. # 1.193.515.872, en el Registro Nacional de Protección Familiar.

N O T I F Í Q U E S E:

JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401d6dd420294161360dfa97fc52c53772386cacb4fcfd90d7804b4704cb090b**

Documento generado en 14/12/2022 05:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2259

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00472-00
Parte demandante	Abog. ANYEL KARINE GELVEZ PIZA Comisaria de familia del Municipio de Sardinata comisariadefamilia@sardinatanortedesantander.gov.co ; IRENE GARCIA GARCIA C.C. #1.090.463.181 Representante del niño S.A.G.G. Finca "El Rubí", Sardinata, N. de S. 322 2407413 comisariadefamilia@sardinatanortedesantander.gov.co ;
Parte demandada (impugnación)	FREDY AGUSTIN GARCIA GARCIA C.C. #1.091.802.033 Calle 9, Lote 9 manzana E, Barrio San Francisco Parte Alta, Sardinata, N.S. 320 429 4846, lacala746@gmail.com ;
Parte demandada (Investigación)	HERMIDES ESCALANTE TARAZONA C.C. 321 428 1517 Vereda El Rubí, Finca El Rubí, Sardinata N.S. irenemariagarcia1992@gmail.com ;
Ministerio Publico	Abogada MIRIAM SOCORRO ROZO mrozo@procuraduria.gov.co ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la señora COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SARDINATA, en interés del menor de edad S.A.G.G. y por solicitud de la señora IRENE GARCIA GARCIA contra los señores FREDY AGUSTÍN GARCIA GARCIA y HERMIDES ESCALANTE TARAZONA, demanda

que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar a los demandados, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Teniendo en cuenta que la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** presentada en el cuerpo de la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 152 del Código General del Proceso, **no se concederá**.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras sanguíneas del niño S.A.G.G., de la señora IRENE GARCIA GARCIA, FREDY AGUSTIN GARCIA GARCIA Y HERMIDES ESCALANTE TARAZONA, a través del LABORATORIO GENES, con sede en la ciudad de Medellín, advirtiendo que las muestras se tomarán en CÚCUTA y que el costo de la prueba genética queda a cargo de la parte demandante.

Vencido el traslado a la parte demandada, para la toma de las muestras sanguíneas se remitirá a dicho grupo al laboratorio del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, con sede en el Barrio La Cabrera de esta ciudad.

Se prevendrá a la parte demandada sobre las consecuencias previstas en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACION DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. NO CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado, por lo expuesto.
4. NOTIFICAR este auto a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, a través del correo electrónico.
5. REQUERIR a la parte actora e interesada par que cumplan con la anterior carga procesal, advirtiendo que, en lo posible, notifiquen a ambas direcciones, la física y la electrónica, con el fin de evitar futuras nulidades por indebida notificación.
6. ORDENAR la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras sanguíneas del niño S.A.G.G., de la señora IRENE GARCIA GARCIA, FREDY AGUSTIN GARCIA GARCIA Y HERMIDES ESCALANTE TARAZONA, a través del LABORATORIO GENES, con sede en la ciudad de Medellín, advirtiendo **que** las muestras se tomarán en CÚCUTA y que el costo de la prueba genética queda a cargo de la parte demandante.

7. NOTIFICAR el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
8. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales. NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebcd5ca034baf4bd28eda8df5d5add76b9bbadb4a88a76eac685d35a6acd316**

Documento generado en 14/12/2022 09:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 2302

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00480-00
Demandante	LUZ VIVIANA PIÑA MENDOZA C.C.#37.292.869 Vivi17071@hotmail.com
Parte demandada en acción de PETICIÓN DE HERENCIA	MAIRON ANDRÉS ARIAS MADERA (22 años)C.C. #1.090.529.921 Ariasandres1819@gmail.com ANDRY JULIETH ARIAS MADERA (18 años) Celular 313 723 0975 Se desconoce el correo electrónico LONILDA MADERA CASTILLO C.C. #64.587.489 lonildacastillo@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus EDUIN RAFAEL ARIAS SÁNCHEZ MEDIDAS CAUTELARES
Parte demandada en acción REIVINDICATORIA	DIEGO ARMANDO LÓPEZ SÁNCHEZ C.C. 1.193.029.002 Carrera. 31 no. 13-27 Barrio Porvenir Sincelejo, Sucre Celular :322 571 2932 Se desconoce el correo electrónico ANIS VÁSQUEZ HERNÁNDEZ CC# 45743213 Calle 4 # 24W-66, Urbanización Universal Sincelejo, Sucre Se desconoce el correo electrónico
Apoderados	Abog. MARCOS FIDEL VIVAS MARTÍNEZ Apoderado de la parte demandante notificacionesvivasymathiu@gmail.com Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co Ing. ARRH arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de PETICIÓN DE HERENCIA, presentada por La señora LUZ VIVIANA PIÑA MENDOZA, a través de apoderado, contra de los señores LONILDA MADERA CASTILLO, MAIRON ANDRES ARIAS MADERA y ANDRY JULIETH ARIAS MADERA, y de la acción REIVINDICATORIA contra los señores DIEGO ARMANDO LÓPEZ SÁNCHEZ y ANIS VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, demanda subsanada debidamente de los defectos anotados en auto anterior.

Esta clase de asuntos se debe tramitar por el procedimiento verbal previsto en la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 y s.s. del C.G.P., debiéndose notificar personalmente el presente auto a los demandados, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

No obstante, como quiera que se advierte que la demanda no está dirigida contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus EDUIN RAFAEL ARIAS SÁNCHEZ**, fallecido en esta ciudad el día 27 de agosto de 2.020, como lo dispone el inciso 1º del artículo 87 del Código General del Proceso, se ordenará integrar el contradictorio de conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 del mismo estatuto procedimental, y, en consecuencia, se ordenará el **EMPLAZAMIENTO** de estos, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA y REIVINDICATORIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.
4. REQUERIR a la parte actora y apoderada para que, una vez practicada la medida cautelar solicitada y decretada, cumplan con la anterior carga procesal, ojalá en lo posible, a ambas direcciones, la física y la electrónica, para evitar futuras nulidades por indebida notificación, diligencia que deberá acreditarse debidamente.
5. INTEGRAR el contradictorio con los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus EDUIN RAFAEL ARIAS SÁNCHEZ, fallecido en esta ciudad el día 27 de agosto de 2.020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 87 del mismo estatuto procedimental.
6. En consecuencia, de lo anterior, se ordena EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus EDUIN RAFAEL ARIAS SÁNCHEZ, fallecido en esta ciudad el día 27 de agosto de 2.020, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2022, a través de la plataforma TYBA.
7. RECONOCER personería para actuar al Abog. MARCOS FIDEL VIVAS MARTÍNEZ, como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
8. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
9. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908258ce8634406e9c7765e75552a8e4803f70a3f05597138fabdfc288636008**

Documento generado en 14/12/2022 05:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2303

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA y REIVINDICATORIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00480-00
Demandante	LUZ VIVIANA PIÑA MENDOZA C.C.#37.292.869 Vivi17071@hotmail.com
Parte demandada en acción de PETICIÓN DE HERENCIA	1-MAIRON ANDRÉS ARIAS MADERA (22 años) C.C. #1.090.529.921 Ariasandres1819@gmail.com 2-ANDRY JULIETH ARIAS MADERA (18 años) Celular 313 723 0975 Se desconoce el correo electrónico 3-LONILDA MADERA CASTILLO C.C. #64.587.489 lonildacastillo@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus EDUIN RAFAEL ARIAS SÁNCHEZ MEDIDAS CAUTELARES
Parte demandada en acción REIVINDICATORIA	DIEGO ARMANDO LÓPEZ SÁNCHEZ C.C. #1.193.029.002 Carrera 31 # 13-27 Barrio Porvenir Sincelejo, Sucre Celular :322 571 2932 Se desconoce el correo electrónico ANIS VÁSQUEZ HERNÁNDEZ CC # 45.743.213 Calle 4 # 24W-66 Urbanización Universal Sincelejo, Sucre Se desconoce el correo electrónico

Apoderados	Abog. MARCOS FIDEL VIVAS MARTÍNEZ Apoderado de la parte demandante notificacionesvivasymathiu@gmail.com Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co
------------	---

La señora LUZ VIVIANA PIÑA MENDOZA, a través de apoderado, solicita se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria #340-43208, con número Catastral 700010101000008350009000000000, ubicado en la Calle 4 # 24W-66 Urb. Universal del Municipio de Sincelejo, Departamento de Sucre, inmueble que forma parte de la universalidad del derecho de que trata la presente demanda; petición que es procedente al tenor de lo dispuesto en la regla prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del proceso, pero previa prestación de la caución que trata la regla 2ª de dicha norma procesal.

Así las cosas, para efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, se ordena a la parte actora que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto preste caución por un valor asegurado equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

ENVIAR este auto a los correos electrónicos de la parte demandante y apoderado, **ÚNICAMENTE**, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en

adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733bdb45420bc45b3021ea105fc83cbcf6f53a56baed1d1ca060674096bf7d5b**

Documento generado en 14/12/2022 05:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2241

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2022-00484-00
Parte demandante	MARIBEL RODRIGUEZ VERA Calle 19 # 21-25, Barrio Aguas Calientes 322 6525547 Lineacreativa24@hotmail.com ;
Parte demandada	ANDRES ARCENIO CUITIVA ROMERO Calle 9 A # 18-76 Aniversario 2 Andrescuitiva2010@hotmail.com ;
Apoderado de la parte demandante	Abog. FABIOLA RODRÍGUEZ LEÓN T.P.244 998 fabiolar1986@gmail.com ;

Como quiera que la parte actora no subsana la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en debida forma como se señala en auto anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

Se aclara que la demanda no está subsanada del defecto de “Indebida acumulación de procesos y de pretensiones”, toda vez que el proceso inicialmente propuesto por la parte demandante es AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, cuyo tramite es el VERBAL SUMARIO. En este sentido debía modificarse la demanda y el poder. Sin embargo, lo que se hizo fue modificar totalmente la demanda, proponiendo el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. ENVIAR este auto a la señora demandante y su apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las municiones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587a7f4f30b5c46beda8013791ebb198beb269214bed9d915749f56bb1b4ca70**

Documento generado en 14/12/2022 09:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2260

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00496-00
Parte demandante	YAKIRA BERROCAL BRAVO C.C. #1067927144 D4 Casa 921 # 48, Villas de Santiago Santiago, N. de S. 3218008793 thailyibarra3@gmail.com ;
Parte Demandada	JOSE ISRAEL IBARRA TORRES C.C. #1094585227 D4 Casa 921 # 48, Villas de Santiago Santiago, N. de S. 3108055358 israel.ibarra@correo.policia.gov.co ; MEDIDAS CAUTELARES
Apoderado	Abog. FANNY INMACULADA GÓMEZ SANDOVAL TP #222699 del C.S.J. Fanita239@gmail.com ;

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada por la señora YAKIRA BERROCAL BRAVO, por conducto de apoderada, en contra del señor JOSE ISRAEL IBARRA TORRES, la cual reúne los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requerirá a la parte demandante y apoderada para que antes de la fecha señalada para la diligencia de audiencia alleguen copia actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, señor JOSÉ ISRAEL IBARRA TORRES, corriendo traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. REQUERIR a la parte actora para que, luego de practicadas las medidas cautelares solicitadas y decretadas, cumplan con la anterior carga procesal y alleguen el respectivo certificado cotejado del recibido, en lo posible a ambas direcciones, la física y la electrónica, con el fin de evitar futuras nulidades por indebida notificación.
5. REQUERIR a la parte demandante y apoderada para que antes de la fecha señalada para la diligencia de audiencia alleguen copia actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**.
6. RECONOCER personería para actuar a la Abog. **FANNY INMACULADA GOMEZ SANDOVAL** como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
7. ENVIAR este auto únicamente a los correos electrónicos de la parte demandante, apoderada y señora Procuradora de Familia, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf921bbb80a94ece72d60db2bc3d632fec7b609a78aa885a12b1b0a1de6f4a8**

Documento generado en 14/12/2022 09:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2279

San José de Cúcuta, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320220050600
Demandante	JAIRO RINCÓN PEREZ Email: jarinpe@gmail.com
Apoderado(a)	CIRA ELIZABETH VILA CASADO Email: ciravila@yahoo.es Celular: 304-5903607

JAIRO RINCÓN PÉREZ, mayor y vecino de esta ciudad, a través de apoderada judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, a la cual se le hace la siguiente observación:

- En el capítulo de notificaciones se advierte que no se expresó la dirección física de notificación del demandante, requisito fundamental que debe contener el escrito de demanda de conformidad con el art. 82 del C.G. del P. a efectos de determinar la competencia.

Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibile la demanda, por lo que se concede el termino de cinco días para que subsane los defectos notados, de conformidad al (artículo 90 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de 5 días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CIRA ELIZABETH VILA CASADO como apoderada del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdcf5567645f1042d9199be363d6ab2980d1e2db18213e69b4f3f2972e0d6f9**

Documento generado en 14/12/2022 08:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2288

San José de Cúcuta, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	RESTITUCIÓN DE PENSIONES ALIMENTARIAS
Radicado	54-001-31-60-003-2022-508-00
Parte demandante	ALVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR Ocaa22@hotmail.com Abog. CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO carlosacosni@hotmail.com
Parte demandada	MARICELA ARÉVALO NARVAEZ En representación de la niña D.S.A.N. Maarevalo05@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Enviar este auto a todas las partes.

Encontrándose la presente demanda inadmitida con auto del pasado treinta (30) de noviembre, el señor apoderado de la parte actora, remitió vía electrónica el día de ayer, escrito solicitando el retiro de la demanda.

Ante esta petición el Despacho accederá, por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el Art. 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará el consecuente archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda, de conformidad con el art. 92 del C.G. del P. por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, una vez ejecutoriado este auto.

TERCERO: COMUNICAR este auto a las partes, así como a la Procuradora de Familia, adscrita al Juzgado, a través del correo electrónico conocido.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61da5adcc566264e1157cc9f21cd29ba1969308f449c1651de9b3b8d8f4eef7**

Documento generado en 14/12/2022 08:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2292

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2022-00521-00
Despacho de origen	MARTIN ADOLFO FIGUEROA PARRA Comisario de familia, Villacaro N. de S. Palacio Municipal Núñez Calle 1 N° 3-50 3144715486 comisaria@villacaro-nortedesantander.gov.co
Solicitante	Ana Milena Ortiz Ochoa C.C. # 1.004.825.926 de Cúcuta Finca El Guayabo, Vereda El Carrizal, Villacaro, N. de S. ortizochoamilleyeco@gmail.com
Solicitado	JESUS MANUEL SERRANO ALVAREZ C.C. # 1.091.182.761 Villacaro, N. de S.

Analizado el expediente digital del referido asunto, se observa que está incompleto; así las cosas, se requiere al señor COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE VILLACARO, Norte de Santander, para que envíe la totalidad del expediente para darle el trámite que en derecho corresponde.

ENVIESE este auto a los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

CUMPLASE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en

cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cd7866a39c1e1eb9903738655dfcea7228cf0fb23c727717877fa88926f789**

Documento generado en 14/12/2022 09:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2281-2022

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00524-00
Accionante:	SONIA YANETH ORTEGA ROPERO C.C. # 60369152 Correo: consultornrc@gmail.com daison1975@hotmail.com Teléfono: 3133008124
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co CLÍNICA MEDICAL DUARTE coord.juridico@clinicamedicalduarte.com repcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quién haga sus veces de Gerente de Prestación de Servicios de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) Dr. HERNANDO YEPES PÉREZ de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA

	CARLOS ARDILA LULLE) de la ciudad de Bucaramanga comunicaciones@foscal.com.co soginca@hotmail.com hyepesperez2@gmail.com mayitto-08@hotmail.com
Otras Entidades	<p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co</p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p> <p>DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dn.gov.co notificafnr-l@dn.gov.co</p> <p>OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p>

Otras Entidades:	<u>Remitir la Impugnación a reparto:</u>
	OFICINA JUDICIAL demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la parte actora, presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad, toda vez que la misma, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8 de la ley 2213 del 13/06/20022, la cual estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020: «(...)la *notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje. (...)*».»¹.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la parte actora.

¹ STC11274-2021 del 1/09/2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial emitida, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez.

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00168ae861017c54c420f576a0c02c922c805e3bc296391f25ce225439f01af3**

Documento generado en 14/12/2022 08:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 304-2022

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00526-00
Accionante:	CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON C.C. # 37246233 Correo: labarreravega@hotmail.com Teléfono: 3005778069
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co mailto:tributaria@nuevaeps.com.co CLÍNICA MEDICAL DUARTE coord.juridico@clinicamedicalduarte.com repcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quién haga sus veces de Gerente de Prestación de Servicios de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co mailto:tributaria@nuevaeps.com.co I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com CONEURO S.A.S. neurosnlqx@gmail.com talentohumano.coneuro@gmail.com

	ALIADOS EN SALUD S.A info@aliadosensalud.com contabilidad.aliadosensalud@gmail.com
Otras Entidades	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dn.gov.co notificafnr-l@dn.gov.co OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expuso una serie de hechos de salud, para decir que es paciente con Mielopatía (tumor en la T8) y Diabetes; que NUEVA EPS y la IPS ALIADOS EN SALUD S.A. se niegan a continuarle su tratamiento que llevaba con su anterior EPS (COOMEVA EPS); que se encuentra postrada en cama y requiere tratamiento integral, con uso de pañales, una persona para poder realizar sus actividades diarias, una enfermera, continuar las terapias físicas y la medicación e implementos sanitarios; y que le exigen copagos y cuotas moderadoras por varios servicios, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS le suministre de manera urgente los medicamentos pendientes, pañales, exámenes médicos necesarios, terapias necesarias para recuperar la movilidad que ya había ganado, le cubra el 100% de las mismas y en general le brinde toda la ATENCIÓN INTEGRAL que requiera. Petición que también efectuó como medida provisional.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la parte tutelante: Historia clínica, historial de preautorizaciones emitidas por NUEVA EPS.
- Documentos allegados por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: Queja radicado 20222100013647982 presentada por la actora y oficio remitido a la nueva EPS el 5/12/2022 (cons. 017 y 018).
- Documentos allegados por NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A.: Historia clínica de la actora.
- Documentos allegados por ALIADOS EN SALUD S.A.: consulta de historia clínica y canales de información.

Con autos de fechas 1 y 7/12/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó como accionadas a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 009 y 026** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP-, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., CONEURO S.A.S., LA ACCIONANTE, LA CLÍNICA MEDICAL DUARTE, ALIADOS EN SALUD S.A., contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Reglas jurisprudenciales que ha fijado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas, T-266-20, en la que expone que, la excepción de inconstitucionalidad de las exclusiones, siempre y cuando operen las reglas que ha construido esa H. Corporación en el caso en concreto y se afecte la dignidad humana y que esta excepción deberá soportarse en las reglas fijadas por las sentencias SU- 480 de 1997, T- 237 de 2003 y C- 313 de 2014, a saber:

“

- a) *Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.*

- b) *Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.*
- c) *Que el medicamento o tratamiento excluido del Plan Obligatorio de Salud -POS- (Actualmente plan Básico de Salud -PBS-), haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.*
- d) *Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.”*

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS y la IPS ALIADOS EN SALUD S.A. al no continuarle el tratamiento que llevaba con su anterior EPS (COOMEVA EPS) de manera integral, con uso de pañales, una persona para poder realizar sus actividades diarias, una enfermera, terapias físicas, medicamentos, implementos sanitarios y exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 009 y 026 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, informó que, la actora se encuentra en estado ACTIVO por parte de NUEVA EPS dentro del régimen contributivo, como COTIZANTE y expuso sobre el marco normativo de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – adres, de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, de las funciones de las entidades promotoras de salud – EPS, mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la unidad de pago por capitación – UPC y con el presupuesto máximo, la prestación de servicios, la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

salud (pbs), para y alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitar su desvinculación y se niegue la tutela respecto a esa entidad, se niegue la facultad de recobro y en caso que se conceda la tutela, se modulen las decisiones que se profieran, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

La OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, y el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitaron su desvinculación e informaron que la accionante no se encuentra registrada en la Base de datos del SISBÉN IV del municipio de SAN JOSÉ DE CÚCUTA (NDS).

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, informó que, teniendo en cuenta que la actora elevó petición y queja ante esa entidad, pusieron el caso en conocimiento de la Delegada para la Protección al Usuario, quien les informó que una vez revisados los adjuntos de la tutela consultaron el aplicativo de gestión PQRD y encontraron que la usuaria CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON contaba con la PQR20222100013647982, radicada en esta Superintendencia el 16 /11/2022, asociada a los hechos objeto de la ADMISIÓN procediéndose con su traslado a la NUEVA EPS, Entidad aseguradora con el fin de que sea atendida e informada a la usuaria, en virtud de lo dispuesto en la Circular Única, Título VII, Capítulo Primero numeral 2. Atención al Usuario 2.3 Instrucciones.

Así mismo, informó la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, que el caso ha estado en seguimiento permanente por parte del Grupo de Soluciones Inmediatas en Salud de esta Delegatura, quienes intentaron comunicación con la usuaria para la confirmación de los servicios pendientes, consignando en el aplicativo lo siguiente:

(...) #CS #SEGUIMIENTOSJUDICIALES #USUARIO 02/12/2022 Siendo las 16:11 se realiza llamada al número de contacto 3005778067 contesta usuario (a) Clara Ines Rodriguez Mogollon, quien informo que no le realizaron las terapias físicas y ocupacionales durante el mes de noviembre de 2022, manifiesta su inconformidad por que la medico domiciliaria le ordena 30 terapias mensuales y las terapiastas solo le realizan 6 mensuales, adicional no le han realizado la entrega de la pregabalina lyrica. Se indica al usuario que teniendo en cuenta la información reportada anteriormente continuaremos en gestión y se solicita reapertura del caso, debido a que aun se encuentra pendiente prestación del servicio (eno le han realizado terapias ni la han entregado la pregabalina lyrica.)-*se marca a instrucción caso reiterativo IVPQRD por Caso sin solución de fondo *- (...).*

Que, teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a través del artículo 19 y 20 del Decreto 1080 de 2021, esa entidad exhortó a la EPS mediante el radicado 20222100201724011 a fin de garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud al usuario y adjuntan los soportes documentales que dan cuenta de las gestiones adelantadas al caso.

Finalmente, las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud y el aseguramiento en salud de los usuarios del sistema, la competencia para la prestación del servicio de salud y funciones de las IPS y EPS, de la atención

integral, para alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitar su desvinculación.

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., informó que:

- Las ordenes aportadas por la accionante se encuentran vencidas y no corresponden a las valoraciones con IPS adscritas a NUEVA EPS sino a la extinta EPS COOMEVA, por tal motivo para continuar su tratamiento, la usuaria debe ser valorada primeramente por los profesionales adscritos a la entidad receptora para que determinen el plan de manejo a seguir de acuerdo a su patología actual, pues se debe manifestar al despacho que NUEVA EPS posee otra red de servicios contratada y no poseemos historial clínico de los usuarios provenientes de otras eps, puesto que la información queda registrada y bajo custodia de la IPS en la cual recibe atención el usuario y no en la EPS (Resolución 1995 de 1999, en su artículo 13), además cabe recordar que somos una entidad que es vigilada y auditada por los diferentes entes de control y debemos soportar la prestación de los servicios de los usuarios dentro de nuestra competencia.
- TODOS los usuarios de NUEVA EPS cuentan con canales virtuales de atención para la radicación de sus solicitudes, para su posterior y tramite por el área técnica correspondiente:



▼ Afiliaciones
<https://miseguridadsocial.gov.co>

▼ APP - NUEVA EPS MOVIL
Descarga nuestra APP en tu teléfono

▼ Portal Transaccional
Ingresa a:
<https://www.nuevaeps.com.co/nueva-eps-a-un-clic>

▼ Líneas de Atención Telefónica

Régimen Contributivo	Régimen Subsidiado
Línea gratuita Nacional	Línea gratuita Nacional
01 8000 95 4400	01 8000 95 2000
En Bogotá 3077022	En Bogotá 3077051

- La Usuaria fue valorada por IPS MECAS, prestador adscrito a NUEVA EPS, validaron en sistema radicación de soportes para el SERVICIO DE PAÑALES DESECHABLES, el cual se encuentra autorizado VIA MIPRES ORDINARIO # 242064602 para farmacia OFFIMEDICAS, se anexa soporte de entrega el día 18/11/22.

NIT. 900098550-5
OFFIMEDICAS S.A.
 Bucaramanga

P.D: OFFIMEDICAS CUCUTA CENTRO
 Servicio: MIPRES CTC CONTRIBUTIVO
 Recibo Nro: 191984799
 Fórmula Nro: 240454849
 Fecha Registro: 2022-11-18 10:42:31
 CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON (CONTRIBUTIVO)
 CC-37246233
 Dirección: calle 6bn n7ae -113 ceiba ii
 Teléfono Fijo: 5746595
 Teléfono Celular: 3106771536
 Correo Afiliado:
 NUEVA E P S
 Recaudo Cuota Moderadora: \$ 0
 Recaudo Copagos: \$ 0
 Recaudo Cuotas Recup. :\$ 0

PRODUCTOS (UND):

Pañal desechable talla 1 Bolsa x 30
 (C.A:76872097)
 (C.Origen:20221115115034548143)
 (Núm. Ent:1)120

Recibi,
 CERTIFICO QUE RECIBO A CONFORMIDAD LOS PRODUCTOS
 :

FIRMA: Angela M. Coronado C

FECHA: 18-11-2022
 NOMBRE: ANGELA Y COCONADO G.
 C.C.: 60307398
 TELÉFONO: 3153838732
 PARENTESCO: PRIMA
 FECHA: _____

- Validan en sistema radicación de soportes para el SERVICIO DE CONSULTA DE CONTROL POR LA ESPECIALIDAD DE NEUROCIRUGIA, el cual se encuentra autorizado bajo el radicado #193601810.

Solicitudes del Plan Obligatorio de Salud P.O.S.									
RODRIGUEZ MOGOLLON CLARA INES [CC - 37246233] Edad: 65								COTIZANTE ACTIVO (A) -	
Gestión Comité <input type="checkbox"/>									
Gestión de Traslado <input type="checkbox"/>									
Traslado <input type="checkbox"/> O. Médica <input type="checkbox"/> Autorización <input type="checkbox"/> Autorización PL <input type="checkbox"/> Verificador <input type="checkbox"/> Triaje <input type="checkbox"/> Negación <input type="checkbox"/> Anulación <input type="checkbox"/> Renovación <input type="checkbox"/>									
FECHA EMISION	DONANTE VIVO	RECIBI NACIDO	PUNTO	RADICACION	Manejo Integral Guia	ESTADO	AUTORIZACION		
09/12/2022 11:2	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2754	242634790	SI <input checked="" type="radio"/> NO <input type="radio"/>	AUTACT	193601810	CONEURO S.A.S.	900272320@1
02/12/2022 16:4	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	OPERACIONES	242102893	SI <input type="radio"/> NO <input checked="" type="radio"/>	AUTACT	193155683	CONEURO S.A.S.	900272320@1
02/12/2022 13:0	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	OPERACIONES	242064604	SI <input type="radio"/> NO <input checked="" type="radio"/>	AUTCOMTE			900098550@49

R521 DOLOR CRONICO INTRATABLE

	I.S.S.	Mapiiss	Descripción	Mapiiss	Q	Matriz Liquidación	Topes
Apro✓	890302	890373	CONSULTA DE CONTROL	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO	1	NO APLICA MATRIZ LI	0.00 NO APL

- La usuaria está en estado “ACTIVO” para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, como cotizante pensionados categoría A, con IBC de 1.000.000 y esa entidad le brinda al afiliado los servicios en salud conforme a sus prescripciones médicas y dentro de la competencia y garantía del servicio relativas de la eps, de acuerdo a la red de servicios contratada para cada especialidad
- La Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO asume el cargo de GERENTE ZONAL NORTE DE SANTANDER, por lo cual corresponde a su cargo velar por el cumplimiento de las providencias judiciales de afiliados perteneciente al Departamento de Norte de Santander en materia de SALUD.
- Frente al tratamiento integral, que no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares; determinarlo de esta manera es presumir la mala actuación de esta institución por adelantado; no puede presumir el fallador que en el momento en que el usuario requiera servicios no les serán autorizados y el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.
- Los copagos y cuotas moderadoras corresponden a recursos parafiscales que no le pertenecen a la EPS y que tienen como fin cofinanciar el sistema para los afiliados sin capacidad de pago, el exonerar a quien tiene capacidad para pagarlos, afecta el equilibrio del sistema, especialmente el acceso de aquellas personas que necesitan del subsidio de la sociedad para su cobertura de beneficios en salud. La norma es clara, y el afiliado no tiene diagnóstico definido de enfermedad catastrófica, es de aclarar que Están exentos los menores de 18 años con diagnóstico confirmado de cáncer; los niños, niñas y adolescentes del SISBEN 1 y 2 con discapacidades certificadas por el médico; todas las mujeres víctimas de violencia física o sexual certificadas por las autoridades competentes; las víctimas del conflicto armado interno y las víctimas de lesiones causadas por el uso de cualquier tipo de ácido o sustancia similar, las personas con enfermedades huérfanas, entre otras. Las condiciones para esta excepción, la totalidad de los grupos exentos de copagos y cuotas moderadoras y las normas que lo sustentan se puede consultar en la Circular 00016 de 2014 y en la resolución 2048 de 2015. El Acuerdo 260 de 2004, Por el cual se reglamenta el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- La exoneración procede cuando el afiliado está inscrito en un programa especial de atención integral para su patología. Por lo que en la IPS primaria, el afiliado debe inscribirse en el programa acorde a su diagnóstico y las actividades que hacen parte de dicho programa están exentas del pago de cuotas moderadoras. Los demás servicios deben ser asumidos con el pago de dichas cuotas para cumplir lo normado. En ningún caso podrá exigirse el pago anticipado de la cuota moderadora como condición para la atención en

los servicios de urgencias. Si el usuario está inscrito o se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, en el cual dicho usuario debe seguir un plan rutinario de actividades de control, no habrá lugar a cobro de cuotas moderadoras en dichos servicios.

- Finalmente, NUEVA EPS solicita:
 - ✓ Se deniegue por improcedente la presente acción de tutela, toda vez que no han vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud de la accionante, las ordenes medicas aportadas por la accionante, en razón a que las mismas se encuentran vencidas y corresponden a la extinta EPS COOMEVA, por tal motivo la paciente debe solicitar valoración médica con IPS ADSCRITA A NUEVA EPS para continuar su plan de manejo a seguir de acuerdo a su patología actual.
 - ✓ Se deniegue por improcedente la solicitud de atención integral, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC, lo cual no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares. Determinarlo de esta manera, es presumir la mala actuación por adelantado, máxime que no han sido ordenados por la lex artis de los médicos.
 - ✓ Se niegue la solicitud de exoneración de cuotas moderadoras y copagos, toda vez que éstos se dan en cumplimiento a la normatividad vigente establecida y se generan automáticamente de acuerdo a los servicios requeridos por los usuarios y sólo para los servicios establecidos y son recaudados por las IPS, reiterando que el cobro realizado es normativo y no potestativo de la NUEVA EPS.
 - ✓ En caso que se conceda la tutela, se adicione el fallo, en el sentido de facultar a la NUEVA EPS S.A., según se colige del art. 5º de la Resolución 586 de 2021 (Por la cual se establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación (UPC), y excluidos de la financiación con recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que sustituyó la Resolución 205 de 17 de febrero de 2020 y se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

CONEURO S.A.S., informó que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la Accionante, ya que brinda los procedimientos que previamente estén autorizados por la Entidad Promotora de Salud "EPS" y solicita su desvinculación.

La ACCIONANTE, aportó la historia clínica de la atención actualizada recibida por parte de NUEVA EPS, el Índice Barthel, e indica que los medicamentos se los entregan de manera intermitente e incompleta y solicita se requiera a Supersalud para confirmar la respuesta dada a la queja 20222100012373682.

La CLÍNICA MEDICAL DUARTE, informó que la actora no registra atención en esa entidad y que prestaran los servicios que previamente estén autorizados por la EPS y solicitan su desvinculación.

ALIADOS EN SALUD S.A., informó que:

La usuaria CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON, fue atendida en esa entidad por consulta de médico general el 1/03/2022, recibiendo una atención oportuna y de calidad en concordancia con los servicios contratados y ordenados por su EPS, así como por los parámetros dictados por la ley y las máximas autoridades que rigen en la materia. Conforme a la atención en lo que tiene que ver con lo pretendido por el accionante en esta acción constitucional, tal como se puede evidenciar en la historia clínica No. 166817 donde el médico tratante como enfermedad actual define lo siguiente: “refiere el paciente que no puede mover ni un dedo. -TUMOR BENIGNO DE LAS MENINGES RAQUIDEAS, DIABETES MELLITUS – 10-01-2013, POP DE MENINGIOM DORSAL, PARAPARESIA, DOLOR NEUROPATICO, PLAN FISIOTERAPIA Y PREGABALINA, TUMOR INTRAMEDULAR D7 A D9, DOLOR TIPO ARDOR RNMMS IS, PARESIA DE MS IS INFERIORES PREDOMINIO IZQUIERDO, PACIENTE EN SILLA DE RUEDAS CON ATROFIA DE MS IS, TENENCIA A LA ESPASTISIDAD, LESION EN MEDULA, PACIENTE DIABETICA, CON TUMOR BENIGNO DE MENINGES A NIVEL DORSAL, QUE AFECTO MEDULA ESPINAL, PARAPARESIA DE MS IS PARAPLEJIA, ES VALORADA POR TELECONSULTA y le fue prescrito: “Consulta de primera vez por especialista en MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN (FISIATRIA), consulta de primera vez por especialista en NEUROLOGÍA, consulta de control o de seguimiento por especialista en NEUROCIRUGIA, terapia física integral”, de igual manera las fórmulas de los medicamentos que la usuaria requería para su tratamiento.

La señora CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON, como afiliada a NUEVA EPS la única atención que ha requerido fue la brindada el día 01 de marzo de 2022, tal por lo que la usuaria debía radicar ante la EPS para el trámite de sus autorizaciones con la red prestadora que la EPS tiene contratada para atender estos servicios médicos y desde esa fecha la usuaria no ha vuelto a requerir atención médica con nuestra institución, por ende, no existe responsabilidad ninguna en la que se avizore la vulneración de algún derecho por parte de MEDICUC IPS LTDA o sus colaboradores.

ALIADOS EN SALUD S.A. no ostenta responsabilidad alguna, pues ha prestado de manera diligente y oportuna los servicios que se encuentran dentro de su portafolio y que la EPS tiene contratados para la atención de sus usuarios, de los cuales la señora CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON, solo ha requerido en una sola oportunidad la atención por consulta de medicina general, el cual le fue atendida oportunamente como quedó demostrado en la historia clínica que anexan como soporte de la presente acción y frente a los demás servicios pretendidos por la accionante corresponde meramente a NUEVA EPS garantizar su prestación efectiva a través de la su red prestadora contratada para tal fin, por ende, solicitan se abstenga de emitir órdenes judiciales en contra de ALIADOS EN SALUD S.A.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente que, la señora CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON, el 30/11/2022 interpuso la presente acción constitucional para que NUEVA EPS y ALIADOS EN SALUD

S.A., le suministren de manera urgente los medicamentos pendientes, pañales, exámenes médicos necesarios, terapias, le cubra el 100% de las mismas y en general le brinde toda la ATENCIÓN INTEGRAL que requiera, sin embargo, con su escrito tutelar tan solo aportó historias clínicas de atenciones médicas recibidas desde los años 2012 al 2021 entre ellas, de consultas recibidas por especialistas en neurocirugía a través de CONEURO, IPS de la red de servicios de COOMEVA EPS en liquidación, su anterior EPS, la del 28/08/2021 y 17/12/2021 consulta por especialista en medicina física y rehabilitación a través de la IPS CONEURO, IPS de la red de servicios de COOMEVA EPS en liquidación; atenciones por los DX POP TUMOR T8 CON SECUELAS DE MIELOPATÍA PARAPLEJIA FLÁCIDA, con las cuales, entre otros, le venía siendo prescritos los siguientes servicios médicos con su anterior EPS: BACLOFENO 10MG TABLETAS, CANTIDAD 60 1 MES; CREMA ANTIESCARAS MARLY 400G, CANTIDAD 12, 3 AL MES POR 4 MESES, CALCIO+VITAMINA D TABLETAS CANTIDAD 120, CITA POR FISIATRA EN 4 MESES. MEDICAMENTOS POR NEUROCIRUGÍA: LYRICA (PREGABALINA) 150 MG E AL DÍA, PAÑALES 3 AL DÍA, LIDOCAÍNA CLORHIDRATO 2% TUBOS X 30G, 5 AL MES, ALGIMIDE (CODEÍNA 15MG ACETAMINOFÉN 325MG) Y CITA POR UROLOGÍA PARA DEFINIR EL USO DE PAÑALES.

Órdenes y Servicios médicos que a la fecha de presentación de esta tutela se encontraban vencidas y no correspondían a las valoraciones realizadas a través de las IPS adscritas a NUEVA EPS, su actual EPS, según lo informado al juzgado por NUEVA EPS, ni la actora allegó la prueba siquiera sumaria que dicha historia fue radicada ante NUEVA EPS y que solicitó a esta entidad valoración para que los galenos de su actual EPS tomaran en cuenta su historial clínico y continuaran con el tratamiento de sus patologías, por tanto, frente a dichas valoraciones que datan del 2012 al 2021, de su anterior EPS el Despacho, no encuentra ninguna vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de NUEVA EPS ni de ALIADOS EN SALUD S.A., como equivocadamente lo pretendió hacer ver la señora CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON en su escrito tutelar.

Igualmente, se observa que, el 1/03/2022, la señora CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON, fue atendida en ALIADOS EN SALUD S.A., IPS de la red de servicios de NUEVA EPS, por consulta de médico general, por el TUMOR BENIGNO DE LAS MENINGES RAQUIDEAS, DIABETES MELLITUS, donde le fue prescrito consulta por especialista en MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN (FISIATRÍA), consulta de primera vez por especialista en NEUROLOGÍA, consulta de control o de seguimiento por especialista en NEUROCIRUGIA, terapia física integral y que desde esa fecha la usuaria no ha vuelto a requerir atención médica con la en ALIADOS EN SALUD S.A, según lo informado al juzgado por la IPS; ordenes médicas que a la fecha no están vigentes, pues han pasado más de 9 meses, sin que la actora hubiese desplegado su actuar para ejercer las acciones constitucionales a su alcance para que NUEVA EPS le hubiese brindado la prestación de dichos servicios médicos, en caso que no lo hubiese efectuado y la actora hubiese considerado vulnerado algún derecho fundamental, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por tanto, el Despacho, frente a la atención del 1/03/2022 no encuentra ninguna vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de NUEVA EPS ni de ALIADOS EN SALUD S.A., como equivocadamente lo pretendió hacer ver la actora en su escrito tutelar.

Por el contrario, se observa que tanto NUEVA EPS como ALIADOS EN SALUD S.A., le han garantizado la atención médica que ha requerido y ha sido la señora CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON de manera directa y/o a través de sus familiares, quien no ha desplegado las gestiones administrativas pertinentes para lograr la efectiva prestación de los servicios de salud, en caso que así lo fuere, pues, la accionante no allegó con su escrito tutelar prueba siquiera sumaria que por algún medio físico y/o virtual, a través ante la página web de NUEVA EPS y/o

desde su celular directamente en la aplicación de NUEVA EPS, con su usuario y contraseña y/o por cualquier otro canal que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto, hubiese radicado ante NUEVA EPS la orden médica emitida el 1/03/2022 junto con la historia clínica que la soporta, para que esta entidad le autorizara los servicios médicos prescritos (consulta por especialista en MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN (FISIATRÍA), consulta de primera vez por especialista en NEUROLOGÍA, consulta de control o de seguimiento por especialista en NEUROCIRUGIA, terapia física integral) y que, una vez autorizados, ella y/o algún familiar gestionaran las respectivas citas ante las IPS donde fuera remitida, como es su deber, como usuaria del servicio de salud, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por tanto, iterase, frente a la atención del 1/03/2022 no encuentra ninguna vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de NUEVA EPS ni de ALIADOS EN SALUD S.A.

No obstante lo anterior, observa el despacho que la actora, encontrándose en trámite de esta tutela aportó nueva historia clínica de la atención recibida por Nueva EPS a través de su IPS CONEURO, el día 8/07/2022, donde le fue prescrito a la señora CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON, por su médico neurocirujano tratante, los siguientes servicios médicos: RMN DE COLUMNA DORSAL SIMPLE (URGENTE), RMN DE COLUMNA DORSAL CONTRASTE (URGENTE), TERAPIA DOMICILIARIA # 90 POR 3 MESES, TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA #90 POR 3 MESES, EVALUACIÓN POR PSICOLOGÍA DOMICILIARIA (URGENTE), EXÁMENES DE LABORATORIO: GLUCOSA, UREA, NITRÓGENO DE UREA EN SANGRE (BUN), CREATININA, TRIGLICÉRIDOS, COLESTEROL, TGO, TGP, UROANÁLISIS, COPROLÓGICO, LOS MEDICAMENTOS: BISACODILO 5MG TABLETAS 60, TIAMINA AMPOLLAS # 2, FLUOXETINA 20 MG, LYRICA 150MC CAPS 120 POR 3 MESES, ACETAMINOFÉN MÁS CODEÍNA 325MG/15MG) # 270 (PREGABALINA) POR 3 MESES, LIDOCAÍNA CLORHIDRATO 2G/100MG JALEA (TUBOS # 15) RIXOCAINA PARA 3 MESES, CREMA ANTIESCARA MARLY X 400 G # 12 POR 4 MESES, PAÑALES 4 DIARIOS 360 POR 3 MESES Y CITA DE CONTROL EN 3 MESES, para el manejo del DX R521 DOLOR CRÓNICO INTRATABLE, MIELOPATÍA DORSAL TUMORAL Y DEPRESIÓN, por lo que habrá de analizarse si se cumplen las reglas jurisprudenciales para que la EPS asuma dichos servicios médicos y que previamente hayan sido radicados y solicitados por la actora ante la EPS.

Al respecto, se observa que:

- La señora CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON, de 64 años, si bien no es sujeto de protección especial por su edad, por cuanto no ha superado la edad 76 años o más², según la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, si es sujeto de protección especial por salud, por cuanto entre otras, padece POP TUMOR T8 CON SECUELAS DE MIELOPATÍA PARAPLEJIA FLÁCIDA -MIELOPATÍA DORSAL TUMORAL- (enfermedad catastrófica) y G822 PARAPLEJIA NO ESPECIFICADA, por las cuales se encuentra postrada en cama, de donde se evidencia que la misma se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, a quien el Estado le debe garantizar su derecho fundamental a la salud en su máxima expresión, máxime cuando por las patologías que presenta es evidente que la misma requiere diversos servicios médicos y atenciones que en su mayoría son

² Sentencia C-177 de 2016. Actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo.

de alto costo, para mantener una vida en condiciones dignas y salvaguardar su integridad física.

- Los servicios médicos ordenados el 8/07/2022 a la señora CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON, le fueron prescritos por su médico tratante; profesional adscrito a la red de servicios de NUEVA EPS, profesional que a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos de la paciente, rindió su concepto, y determinó la necesidad de ordenarle los mismos, sin ninguna indicación que éstos podrían ser reemplazados por otros, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por tanto, el aludido tratamiento es indispensable para garantizar sus derechos a la salud, integridad personal y a la vida.

Servicios médicos de los cuales se observa que NUEVA EPS tan sólo le ha venido autorizando los siguientes: SERVICIO DE PAÑALES DESECHABLES, el cual se encuentra autorizado VIA MIPRES ORDINARIO # 242064602 para farmacia OFFIMEDICAS, se anexa soporte de entrega el día 18/11/22, PAQUETE DE ATENCIÓN DOMICILIARIO A PACIENTE CRÓNICO CON TERAPIAS (MENSUAL), desde el 03 nov 2022 al 1/12/2022; ATENCIÓN [VISITA] DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA + ATENCIÓN [VISITA] DOMICILIARIA POR TERAPIA OCUPACIONAL, desde el 18/11/2022 al 17/12/2022; PAQUETE DE ATENCIÓN DOMICILIARIO A PACIENTE CRÓNICO CON TERAPIAS (MENSUAL), desde el 2 al 30/12/2022; PAÑAL ADULTO TALLA L (G) MÁXIMA ABSORCIÓN (UNIDAD), desde el 16/12/2022 al 14/01/2023; ATENCIÓN [VISITA] DOMICILIARIA POR TERAPIA OCUPACIONAL + ATENCIÓN [VISITA] DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA, desde el 18/12/2022 al 16/01/2022; PAQUETE DE ATENCIÓN DOMICILIARIO A PACIENTE CRÓNICO CON TERAPIAS (MENSUAL), desde el 31/12/2022 al 28/01/2023 y PAÑAL ADULTO TALLA L (G) MÁXIMA ABSORCIÓN (UNIDAD) 15/01/2023 al 13/02/2023 , tal como consta en los consecutivos 029 al 033, que la misma actora aportó al juzgado, por lo tanto, no se observa ninguna vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de NUEVA EPS, frente a dicho servicios.



Nueva EPS informa que el (la) señor(a) **CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía** número **37246233**, tiene acceso a este documento debido a que superó las validaciones de identidad de manera exitosa a través del canal consultado. Por lo anterior, le informamos que cuenta con las siguientes pre autorizaciones relacionados con medicamentos, procedimientos o insumos para los próximos meses:

Nombre del servicio	Pre-autorización número	Remitido a	Válido desde	Válido hasta	Número de entrega	Cantidad de entregas	Número de Prescripción NO PBS
PAQUETE DE ATENCION DOMICILIARIO A PACIENTE CRONICO CON TERAPIAS (MENSUAL)	239372872	IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA SAS SEDE CUCUTA	03 Nov 2022	01 Dic 2022	1	3	No aplica
ATENCIÓN [VISITA] DOMICILIARIA. POR FISIOTERAPIA +	237745308	IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA SAS SEDE CUCUTA	18 Nov 2022	17 Dic 2022	2	3	No aplica
ATENCIÓN [VISITA] DOMICILIARIA. POR TERAPIA OCUPACIONAL +	237745311	IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA SAS SEDE CUCUTA	18 Nov 2022	17 Dic 2022	2	3	No aplica

PAQUETE DE ATENCION DOMICILIARIO A PACIENTE CRONICO CON TERAPIAS (MENSUAL)	239372873	IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA SAS SEDE CUCUTA	02 Dic 2022	30 Dic 2022	2	3	No aplica
PAAL ADULTO TALLA L (G) MAXIMA ABSORCION (UNIDAD)	240454850	FARMACIA ALTO COSTO OFFIMEDICAS	16 Dic 2022	14 Ene 2023	2	3	20221115115034548143
ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR TERAPIA OCUPACIONAL +	237745312	IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA SAS SEDE CUCUTA	18 Dic 2022	16 Ene 2023	3	3	No aplica
ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA +	237745309	IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA SAS SEDE CUCUTA	18 Dic 2022	16 Ene 2023	3	3	No aplica

PAQUETE DE ATENCION DOMICILIARIO A PACIENTE CRONICO CON TERAPIAS (MENSUAL)	239372874	IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA SAS SEDE CUCUTA	31 Dic 2022	28 Ene 2023	3	3	No aplica
PAAL ADULTO TALLA L (G) MAXIMA ABSORCION (UNIDAD)	240454851	FARMACIA ALTO COSTO OFFIMEDICAS	15 Ene 2023	13 Feb 2023	3	3	20221115115034548143

Frente al servicio de consulta de control por la especialidad de neurocirugía, se observa que NUEVA EPS, encontrándose en trámite esta acción constitucional, le autorizó a la señora CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON, dicho servicio el día 9/12/2022 bajo el radicado #193601810, por ende, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, frente este punto, según lo afirmado al juzgado por NUEVA EPS. de ahí que corresponde a la accionante y/o algún familiar realizar las gestiones pertinentes ante la IPS donde fue remitida, para el agendamiento de la cita en mención, de lo contrario no podrá alegar ninguna vulneración de derechos.

Frente a los siguientes servicios médicos: RMN DE COLUMNA DORSAL SIMPLE (URGENTE), RMN DE COLUMNA DORSAL CONTRASTE (URGENTE), EVALUACIÓN POR PSICOLOGÍA DOMICILIARIA (URGENTE), EXÁMENES DE LABORATORIO: GLUCOSA, UREA, NITRÓGENO DE UREA EN SANGRE (BUN), CREATININA, TRIGLICÉRIDOS, COLESTEROL, TGO, TGP, UROANÁLISIS, COPROLÓGICO, LOS MEDICAMENTOS: BISACODILO 5MG TABLETAS 60, TIAMINA AMPOLLAS # 2, FLUOXETINA 20 MG, LYRICA 150MC CAPS 120 POR 3 MESES, ACETAMINOFÉN MÁS CODEÍNA 325MG/15MG) # 270 (PREGABALINA) POR 3 MESES, LIDOCAÍNA CLORHIDRATO 2G/100MG JALEA (TUBOS # 15) RIXOCAINA PARA 3 MESES, CREMA ANTIESCARA MARLY X 400 G # 12 POR 4 MESES, para el manejo del DX R521 DOLOR CRÓNICO INTRATABLE, MIELOPATÍA DORSAL TUMORAL Y DEPRESIÓN, se observa que, la señora CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON, si bien no allegó con su escrito tutelar prueba siquiera sumaria que por algún medio físico y/o virtual, a través ante la página web de NUEVA EPS y/o desde su celular directamente en la aplicación de NUEVA EPS, con su usuario y contraseña y/o por cualquier otro canal que dicha entidad tuviera habilitados para el efecto, hubiese radicado directamente y/o con la ayuda de algún familiar ante NUEVA EPS las ordenes médicas junto con la historia clínica que lo soporta, para que esta entidad le autorizara los mismos y una vez contara con las respectivas autorizaciones la actora y/o algún familiar pudiera gestionar lo pertinente a las citas médicas para la materialización de dichos servicios ante la IPS donde fuera remitida, por lo que habría de denegarse el amparo constitucional solicitado.

También lo es que, como se dijo en líneas precedentes, la señora CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON, es sujeto de protección especial constitucional, a quien el Estado le debe garantizar su derecho fundamental a la salud en su máxima expresión, máxime cuando es evidente que el aludido diagnóstico requiere diversos servicios médicos y atenciones que en su mayoría son de alto costo, tornándolos imprescindibles para mantener una vida en condiciones dignas y salvaguardar su integridad física y que la misma es cotizante categoría A, es decir que cotiza sobre un valor menor a 2 SMLMV, de donde se extrae que la actora y su núcleo familiar carecen de recursos económicos para sufragar el costo de los servicios médicos que requiere, más cuando dicho monto en general, a cualquier persona le alcanza para cubrir sus gastos mínimos básicos de alimentación, vivienda, seguridad social entre otros y el sobrecosto que implica el gasto de los servicios médicos que solicita, en su situación económica precaria, afectaría notoriamente su mínimo vital, por ende, en el presente caso se cumplen con todos los presupuestos para que la EPS asuma el insumo antes señalado, por ello, sólo por esta vez, se concederá el amparo solicitado, solo para que NUEVA EPS le autorice los servicios ordenados en valoración del 8/07/2022, por parte de su médico neurocirujano tratante de la IPS CONEURO de la red de servicios de NUEVA EPS, previo a la radicación que efectúe la parte actora de los mismos.

Por ello, sin más consideraciones, teniendo en cuenta que el juez de tutela está investido de la facultad oficiosa de proferir fallos extra y ultra petita, cuando de los hechos de la demanda se evidencia la vulneración de un derecho fundamental, (Sentencia T-115/15), habida cuenta la condición de sujeto de protección especial constitucional que ostenta la señora CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON y que el galeno en varios de dichos servicios indicó el carácter urgente de éstos, se ordenará a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, previa radicación de la parte actora ante esa entidad, de las ordenes médicas emitidas a ésta el 8/07/2022, por parte de su médico neurocirujano tratante de la IPS CONEURO de la red de servicios de NUEVA EPS, junto con la historia clínica que la soporta, **si aún no lo ha hecho**, **AUTORICE, REALICE Y SUMINISTRE** a la señora CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON C.C. # 37246233, los siguientes servicios médicos: RMN DE COLUMNA DORSAL SIMPLE (URGENTE), RMN DE COLUMNA DORSAL CONTRASTE (URGENTE), EVALUACIÓN POR PSICOLOGÍA DOMICILIARIA (URGENTE), EXÁMENES DE LABORATORIO: GLUCOSA, UREA, NITRÓGENO DE UREA EN SANGRE (BUN), CREATININA, TRIGLICÉRIDOS, COLESTEROL, TGO, TGP, UROANÁLISIS, COPROLÓGICO, LOS MEDICAMENTOS: BISACODILO 5MG TABLETAS 60, TIAMINA AMPOLLAS # 2, FLUOXETINA 20 MG, LYRICA 150MC CAPS 120 POR 3 MESES, ACETAMINOFÉN MÁS CODEÍNA 325MG/15MG) # 270 (PREGABALINA) POR 3 MESES, LIDOCAÍNA CLORHIDRATO 2G/100MG JALEA (TUBOS # 15) RIXOCAINA PARA 3 MESES, CREMA ANTIESCARA MARLY X 400 G # 12 POR 4 MESES, que le fueron ordenados por su médico tratante para el manejo del DX R521 DOLOR CRÓNICO INTRATABLE, MIELOPATÍA DORSAL TUMORAL Y DEPRESIÓN, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica.

Y se advertirá a la accionante señora CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON que, antes de interponer cualquier acción constitucional y/o alegar una vulneración de derechos, debe demostrar siquiera sumariamente la vulneración deprecada, en el sentido que Usted y/o algún familiar suyo radicó ante la EPS las ordenes médicas emitidas, junto con la historia clínica que la soporta, aportando el recibido físico y/o electrónico emitido por la EPS, que demuestre que Usted efectuó lo que era su deber, le dio a la EPS el tiempo necesario para emitir las respectivas

autorizaciones y que fue dicha entidad quien vulneró sus derechos fundamentales, de lo contrario, no podrá alegar ninguna vulneración de derechos.

Lo anterior, por cuanto es deber de los usuarios de la salud, en este caso la accionante de manera directa y/o a través de sus familiares y no el de la EPS ni de la IPS donde sea remitida, ni del juez constitucional, agotar las diligencias mínimas de radicación de servicios médicos prescritos para su autorización y de agendar las citas médicas directamente ante las IPS donde sea remitida para recibir la prestación de cualquier servicio médico que le sea autorizado, dar espera a dichas entidades para emitir la autorización, asignarle citas y entregarle resultados de los servicios médicos prescritos, no siendo ésta una carga de la EPS ni del Juez constitucional, pues, no es dable que los usuarios de la salud, pretendan que con una tutela y a través de una orden judicial, el juez de tutela y/o la EPS y/o IPS accionadas realicen lo que es su deber, para lograr las autorizaciones de los servicios médicos prescritos, entrega de resultados y/o agendamiento de citas y/o suministro de pañales o medicamentos, pasando por alto la situación de otros pacientes que se encuentran en su misma y/o peor situación y que sí, realizan los trámites correspondientes para gestionar sus autorizaciones y programar sus citas, para que con ello demuestre que hizo lo que es su deber y que fueron las accionadas quienes le vulneraron sus derechos fundamentales, de lo contrario, no puede endilgar y/o alegar ninguna vulneración de derechos.

Aunado a lo anterior, por cuanto el hecho de padecer determinadas patologías que lo hacen acreedor de la condición de sujeto de especial protección y no contar con recursos suficientes para costear de su propio peculio los gastos de los servicios médicos que requiere, no son motivos suficientes que le impidan a la parte actora y/o a sus familiares de agotar las diligencias mínimas de radicación de servicios médicos prescritos para su autorización, ni de agendamiento de las citas ante las respectivas IPS donde sea remitida para recibir algún servicio médico y/o suministro de medicamentos.

Ahora bien, frente a la pretensión de la actora para que NUEVA EPS le autorice el servicio de cuidador y/o enfermera y de transporte (ambulancia) para la realización de algún examen, sería del caso denegar el amparo solicitado, sino se observare la condición de sujeto de protección especial constitucional de la que goza la señora CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON, tal como se dijo en párrafos anteriores, por ello, teniendo en cuenta que la intervención del juez de tutela no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos científicos de los galenos y que tampoco el Juez Constitucional puede ser indolente ante los padecimientos que presenta la actora, el Despacho, sólo por esta única vez, concederá el amparo solicitado, a pesar que la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que presentó petición ante NUEVA EPS por escrito, por cualquier medio (físico y/o virtual) solicitando la autorización y suministro del servicio médico de enfermería y/o cuidador y/o le fuera asignada una valoración para que el galeno le prescribiera el mismo, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, pero, sólo para que NUEVA EPS, le autorice y realice una valoración médica domiciliaria a accionante, para que el galeno de su red de servicios le determine a ciencia cierta cuál es el servicio médico que requiere si enfermería y/o cuidador.

En conclusión, se ordenará a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, programe y realice**, a la señora CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON C.C. # 37246233, una valoración médica domiciliaria con el médico general, para que el galeno adscrito a su red de servicios, de acuerdo a su juicio y

conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle o no el servicio de cuidador y/o enfermería, defina el tiempo e intensidad horaria de dicho servicio y el servicio de y de transporte (ambulancia) para la realización de algún examen, para el manejo de los diagnósticos POP TUMOR T8 CON SECUELAS DE MIELOPATÍA PARAPLEJIA FLÁCIDA - MIELOPATÍA DORSAL TUMORAL- DIABETES, G822 PARAPLEJIA NO ESPECIFICADA, DX R521 DOLOR CRÓNICO INTRATABLE Y DEPRESIÓN; y en caso que el galeno le ordene alguno de esos dos servicios (cuidador y/o enfermería), le **AUTORICE Y SUMINISTRE** a la señora CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON, en el término de dos (2) días, siguientes a dicha valoración, contadas a partir de la fecha y hora en que la tutelante y/o algún familiar de la actora radiquen efectivamente ante la EPS, la orden médica del servicio médico de cuidador y/o enfermería que le haya sido prescrito a la señora CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON, sólo en esa valoración médica general domiciliaria.

Frente a la pretensión de la actora para que NUEVA EPS le continúe las terapias físicas, el despacho denegará el amparo solicitado, toda vez, que quedó demostrado que NUEVA EPS si está garantizando dicho servicio médico a la actora, tal como se dijo en párrafos anteriores.

Frente a la pretensión de la actora para que NUEVA EPS le brinde un tratamiento integral, el despacho denegará el amparo solicitado, toda vez que, en primer lugar, no existió vulneración a ningún derecho fundamental del accionante por parte de NUEVA EPS ni de la IPS ALIADOS EN SALUD a la fecha de presentación de esta tutela, tal como se dijo en líneas precedentes; en segundo lugar, la jurisprudencia constitucional ha concluido que “el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas”, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere” (Sentencia T 727-2011); y en tercer lugar, la parte actora no demostró que NUEVA EPS y/o la IPS ALIADOS EN SALUD, le hubiesen negado el servicio objeto de tutela, como equivocadamente lo pretendió hacer ver en su escrito tutelar, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por el contrario, quedó demostrado que NUEVA EPS y la IPS en mención, hasta el momento le ha garantizado los servicios médicos que ha requerido y que previamente la actora ha radicado, según la información que reposa en su historia clínica y lo analizado en párrafos anteriores.

Frente a la pretensión de la parte actora para que NUEVA EPS la exonere de copagos y/o cuotas moderadoras, se observa que, hasta el momento no le ha sido cobrado algún tipo de copago, cuota moderadora y/o de recuperación a la señora CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON, pues dentro del expediente no obra prueba de ello; ni la parte actora no demostró que le hubiesen cobrado algún dinero para la prestación de algún servicio y que por ello, radicó ante la accionada, derecho de petición alguno solicitando ser exonerada de copagos, cuotas moderadoras y/o de recuperación, demostrándoles que el pago que le están imponiendo no está en condiciones de asumir y que éste es excesivo y/o que por determinada situación se encuentra enlistado dentro de las excepciones contempladas para ser exonerada de los mismos y no lo están exonerando, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, evidenciando que se trata de hechos futuros e inciertos que no han ocurrido, por tanto, no existe ninguna vulneración y habrá de denegarse el amparo solicitado.

Frente a la solicitud de la actora, para que se requiera a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para confirmar la respuesta dada a la

queja 20222100012373682, no se accederá toda vez que dicha entidad aportó al juzgado los soportes de la actuación adelantada dentro de la queja emitida por la accionante, tal como se aprecia a los consecutivos 017 y 018 del expediente digital.

En cuanto a lo solicitado por NUEVA EPS, en el sentido que por medio de la presente tutela se ordene la posibilidad de recobro, el Despacho no accede a lo pedido, toda vez que éste es un trámite administrativo establecido en la Ley³, que los interesados, en este caso NUEVA EPS, debe agotar directamente ante la ADRES o la autoridad territorial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela solicitada por la señora CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, se **ORDENA** a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que:

1. En el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, previa radicación de la parte actora ante esa entidad, de las ordenes médicas emitidas a ésta el 8/07/2022, por parte de su médico neurocirujano tratante de la IPS CONEURO de la red de servicios de NUEVA EPS, junto con la historia clínica que la soporta, **si aún no lo ha hecho, AUTORICE, REALICE Y SUMINISTRE** a la señora CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON C.C. # 37246233, los siguientes servicios médicos: RMN DE COLUMNA DORSAL SIMPLE (URGENTE), RMN DE COLUMNA DORSAL CONTRASTE (URGENTE), EVALUACIÓN POR PSICOLOGÍA DOMICILIARA (URGENTE), EXÁMENES DE LABORATORIO: GLUCOSA, UREA, NITRÓGENO DE UREA EN SANGRE (BUN), CREATININA, TRIGLICÉRIDOS, COLESTEROL, TGO, TGP, UROANÁLISIS, COPROLÓGICO, LOS MEDICAMENTOS: BISACODILO 5MG TABLETAS 60, TIAMINA AMPOLLAS # 2, FLUOXETINA 20 MG, LYRICA 150MC CAPS 120 POR 3 MESES, ACETAMINOFÉN MÁS CODEÍNA 325MG/15MG) # 270 (PREGABALINA) POR 3 MESES, LIDOCAÍNA CLORHIDRATO 2G/100MG JALEA (TUBOS # 15) RIXOCAINA PARA 3 MESES, CREMA ANTIESCARA MARLY X 400 G # 12 POR 4 MESES, que le fueron ordenados por su médico tratante para el manejo del DX R521 DOLOR CRÓNICO INTRATABLE, MIELOPATÍA DORSAL TUMORAL Y DEPRESIÓN, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica.
2. Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE**, a la señora CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON C.C. # 37246233, una valoración médica domiciliaria con el médico general, para que el galeno adscrito a su red de servicios, de

acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle o no el servicio de cuidador y/o enfermería, defina el tiempo e intensidad horaria de dicho servicio, para el manejo de los diagnósticos POP TUMOR T8 CON SECUELAS DE MIELOPATÍA PARAPLEJIA FLÁCIDA -MIELOPATÍA DORSAL TUMORAL- DIABETES, G822 PARAPLEJIA NO ESPECIFICADA, DX R521 DOLOR CRÓNICO INTRATABLE Y DEPRESIÓN; y, en caso que el galeno le ordene alguno de esos dos servicios (cuidador y/o enfermería), le **AUTORICE Y SUMINISTRE** a la señora CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON, en el término de **dos (2) días**, siguientes a dicha valoración, contadas a partir de la fecha y hora en que la tutelante y/o algún familiar de la actora radiquen efectivamente ante la EPS, la orden médica del servicio médico de cuidador y/o enfermería que le haya sido prescrito a la señora CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON, sólo en esa valoración médica general domiciliaria.

SEGUNDO: ADVERTIR a la accionante señora CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON que, antes de interponer cualquier acción constitucional y/o alegar una vulneración de derechos, debe demostrar siquiera sumariamente la vulneración deprecada, en el sentido que Usted y/o algún familiar suyo radicó ante la EPS las ordenes médicas emitidas, junto con la historia clínica que la soporta, aportando el recibido físico y/o electrónico emitido por la EPS, que demuestre que Usted efectuó lo que era su deber, le dio a la EPS el tiempo necesario para emitir las respectivas autorizaciones y que fue dicha entidad quien vulneró sus derechos fundamentales, de lo contrario, no podrá alegar ninguna vulneración de derechos.

Lo anterior, por cuanto es deber de los usuarios de la salud, en este caso la accionante de manera directa y/o a través de sus familiares y no el de la EPS ni de la IPS donde sea remitida, ni del juez constitucional, agotar las diligencias mínimas de radicación de servicios médicos prescritos para su autorización y de agendar las citas médicas directamente ante las IPS donde sea remitida para recibir la prestación de cualquier servicio médico que le sea autorizado, dar espera a dichas entidades para emitir la autorización, asignarle citas y entregarle resultados de los servicios médicos prescritos, no siendo ésta una carga de la EPS ni del Juez constitucional, pues, no es dable que los usuarios de la salud, pretendan que con una tutela y a través de una orden judicial, el juez de tutela y/o la EPS y/o IPS accionadas realicen lo que es su deber, para lograr las autorizaciones de los servicios médicos prescritos, entrega de resultados y/o agendamiento de citas y/o suministro de pañales o medicamentos, pasando por alto la situación de otros pacientes que se encuentran en su misma y/o peor situación y que sí, realizan los trámites correspondientes para gestionar sus autorizaciones y programar sus citas, para que con ello demuestre que hizo lo que es su deber y que fueron las accionadas quienes le vulneraron sus derechos fundamentales, de lo contrario, no puede endilgar y/o alegar ninguna vulneración de derechos.

Aunado a lo anterior, por cuanto el hecho de padecer determinadas patologías que lo hacen acreedor de la condición de sujeto de especial protección y no contar con recursos suficientes para costear de su propio peculio los gastos del servicios médicos que requiere, no son motivos suficiente que le impidan a la parte actora y/o a sus familiares de agotar las diligencias mínimas de radicación de servicios médicos prescritos para su autorización, ni de agendamiento de la citas ante las respectivas IPS donde sea remitida para recibir algún servicio médico y/o suministro de medicamentos.

TERCERO: DENEGAR el amparo de tutela solicitado por la señora CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON, frente a los servicios médicos prescritos desde los años 2012 al 2021 a través de su anterior EPS (COOMEVA EPS en liquidación); los ordenados el 1/03/2022 por parte de ALIADOS EN SALUD S.A., IPS de la red de servicios de NUEVA EPS; para que NUEVA EPS le continúe las terapias físicas solicitadas y la exonere de copagos y/o cuotas moderadoras, por no vulneración de derechos y frente al requerimiento a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado la presente acción de tutela invocada por la señora CLARA INES RODRIGUEZ MOGOLLON, frente a los servicios médicos: SERVICIO DE PAÑALES DESECHABLES, el cual se encuentra autorizado VIA MIPRES ORDINARIO # 242064602 para farmacia OFFIMEDICAS, se anexa soporte de entrega el día 18/11/22, PAQUETE DE ATENCIÓN DOMICILIARIO A PACIENTE CRÓNICO CON TERAPIAS (MENSUAL), desde el 03 nov 2022 al 1/12/2022; ATENCIÓN [VISITA] DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA + ATENCIÓN [VISITA] DOMICILIARIA POR TERAPIA OCUPACIONAL, desde el 18/11/2022 al 17/12/2022; PAQUETE DE ATENCIÓN DOMICILIARIO A PACIENTE CRÓNICO CON TERAPIAS (MENSUAL), desde el 2 al 30/12/2022; PAÑAL ADULTO TALLA L (G) MÁXIMA ABSORCIÓN (UNIDAD), desde el 16/12/2022 al 14/01/2023; ATENCIÓN [VISITA] DOMICILIARIA POR TERAPIA OCUPACIONAL + ATENCIÓN [VISITA] DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA, desde el 18/12/2022 al 16/01/2023; PAQUETE DE ATENCIÓN DOMICILIARIO A PACIENTE CRÓNICO CON TERAPIAS (MENSUAL), desde el 31/12/2022 al 28/01/2023 y PAÑAL ADULTO TALLA L (G) MÁXIMA ABSORCIÓN (UNIDAD) 15/01/2023 al 13/02/2023 y consulta de control por la especialidad de neurocirugía, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de reembolso solicitada por NUEVA EPS, por lo expuesto.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/184 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

OCTAVO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que**, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOVENO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4778bb762f45aa1d587ba0150cad428ca25fdade49b33860fdf12b89858f8f**

Documento generado en 14/12/2022 08:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 305-2022

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00527-00
Accionante:	JOSE SABINO SANTANDER CONTRERAS C.C. # 88206914 Correo: hermidesgomez7@gmail.com Teléfono: 3205628564
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculados:	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES de PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. OFICINA SECCIONAL CÚCUTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. GERENTE NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. DIRECCIÓN DE NÓMINA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. SRA. SHIRLEY ESPITIA ROJAS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTORA DE CARTERA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON Y/O QUIEN HAGA SUS VECES de SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN IX de COLPENSIONES

	<p>Sr. CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA director de la Dirección de Historia Laboral de COLPENSIONES Paola Andrea Rivera Penagos Directora de Administración de Solicitudes y PQRS y a la MALKY KATRINA FERRO AHCAR Directora (A) de Acciones Constitucionales Administradora Colombiana de Pensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</p>
Otras Entidades	<p>CARSOCIOS SAS en liquidación carsociosltda@hotmail.com</p> <p>SOCIEDAD MINERA FATIBAR S.A.S. asofatibar@gmail.com</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expuso una serie de hechos, para decir que el 29/09/2022 radicó ante Colpensiones derecho de petición, solicitando la corrección y/o actualización de su historia laboral, respecto de las semanas de alto riesgo del 1/04/2008 al 1/12/2015 adjuntando en 206 folios, las planillas de los pagos efectuados por su empleador CARSOCIOS SAS en liquidación, de ese entonces, las cuales en virtud a un derecho de petición éste le entregó el 21/09/2022, sin que a la fecha de presentación de esta tutela COLPENSIONES le hubiese notificado respuesta alguna frente a su petición.

II. PETICIÓN.

Que COLPENSIONES le dé respuesta a su derecho de petición de petición de fecha 29/09/2022 y le corrija y/o actualice su historia laboral, respecto de las semanas de alto riesgo del 1/04/2008 al 1/12/2015.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la parte tutelante: derecho de petición de petición de fecha 29/09/2022 y documento de identificación. Luego, aportó: petición de fecha 8/09/2022 dirigida a su ex empleador CARSOCIOS SAS, junto con la prueba de envío electrónico; respuesta emitida a su petición por CARSOCIOS SAS, junto con la prueba de recibido el 21/09/2022; respuestas emitidas por Colpensiones a su petición el 29/09/2022 y 6/12/2022; petición de certificación presentada el 7/12/2022 a su ex empleador CARSOCIOS SAS.
- Documentos allegados por la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones: respuesta de fecha 29/09/2022 frente al derecho de petición del actor, junto con la prueba de notificación el 6/12/2022.

Con autos de fechas 2 y 7/12/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó como accionadas a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 008 y 014** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, EL ACCIONANTE, CARSOCIOS SAS, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JOSE SABINO SANTANDER CONTRERAS, para obtener la protección de sus derechos

constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, al no haberle dado respuesta a su derecho de petición de fecha 29/09/2022 y le corrija y/o actualice su historia laboral, respecto de las semanas de alto riesgo del 1/04/2008 al 1/12/2015.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 008 y 014 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, informó que, esa entidad dio efectiva respuesta a la petición del accionante mediante oficio de 29/09/2022, el cual fue enviado al correo electrónico registrado, por ende, no hay vulneración de los derechos fundamentales del accionante JOSE SABINO SANTANDER CONTRERAS por parte de Colpensiones, por lo que solicitan se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y que el funcionario encargado de posible fallo contra Colpensiones sería el director de la Dirección de Historia Laboral Cesar Alberto Méndez Heredia.

Luego, en escrito posterior, COLPENSIONES informó que, la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS había dado respuesta a la petición del actor el 29/09/2022, no obstante, la respuesta emitida no llegó a la dirección de notificaciones suministrada, ya que un error en la digitación del correo del mismo, por lo cual realizaron nuevamente el envío a través del Oficio de 06 de diciembre de 2022 del comunicado BZ2022_14112190- 2995496, informándole al actor lo siguiente y solicitan se declare la carencia actual de objeto por hecho superado:

“... le informamos que, para certificar el tiempo cotizado como actividad de alto riesgo, es necesario que haga su solicitud en cualquier Punto de Atención Colpensiones (PAC), y adjunte los siguientes documentos: • Certificación laboral de todos los empleadores con los que realizó actividades de alto riesgo. Cada certificado debe contener: - La actividad de alto riesgo que desempeñó. - Las funciones desarrolladas durante el tiempo que trabajó. - Detalle de los periodos durante los que realizó la actividad de alto riesgo. - Firma del representante legal de la empresa. Tenga en cuenta que, adjuntar la certificación de su empleador es indispensable para hacer las validaciones, cargue o marcación de los tiempos cotizados con alto riesgo, y que así se registren en su Historia Laboral...”

El ACCIONANTE, informó que con su petición del 29/09/2022 adjuntó 206 IMÁGENES” de las cuales 185 pertenecen a las planillas de pago concerniente a los tiempos de laborados en CARSOCIOS SAS y que no se quedó con ninguna planilla de esas; que el 7/12/2022 recibió respuesta por parte de COLPENSIONES a su petición del 29/09/2022, con la cual le informaron que y en virtud a ello, requirió a su ex – empleador CARSOCIOS LTDA SAS, la certificación que le está pidiendo COLPENSIONES:

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

“

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Se ha recibido auto admisorio de tutela No. 2022-00527 emitido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, en el que notifica a Colpensiones el conocimiento de dicha acción y remite copia de su escrito, en el cual solicita respuesta a su derecho de petición con número de radicado 2022_14054985.

Al respecto se evidencia que, su petición fue contestada el 29 de septiembre de 2022 por la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS; no obstante, la respuesta emitida no llegó a la dirección de notificaciones suministrada por usted, ya que se cometió un error involuntario de digitación, razón por la cual le ofrecemos disculpas por los inconvenientes causados.

Por lo anterior, realizamos nuevamente el envío del comunicado BZ2022_14112190-2995496 emitido por esta Dirección, en el cual se da respuesta a la solicitud.

Cada certificado debe contener:

- La actividad de alto riesgo que desempeñó.
- Las funciones desarrolladas durante el tiempo que trabajó.
- Detalle de los periodos durante los que realizó la actividad de alto riesgo.
- Firma del representante legal de la empresa.

Tenga en cuenta que, adjuntar la certificación de su empleador es indispensable para hacer las validaciones, cargue o marcación de los tiempos cotizados con alto riesgo, y que así se registren en su Historia Laboral.

”

CARSOCIOS SAS, informó que, el accionante es ex trabajador de esa empresa y con derecho de petición les solicitó la certificación que le está requiriendo Colpensiones el 7/12/2022 para corrección de su historia laboral, la cual se encuentra en trámite de respuesta e informan que esa entidad ya canceló su matrícula y solicitó ante la DIAN la cancelación del Rut, que se encuentra en trámite.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente que, el 1/12/2022 el señor JOSE SABINO SANTANDER CONTRERAS, interpuso la presente acción constitucional para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.-, respondiera su derecho de petición de fecha 29/09/2022, mediante el cual solicitó la corrección y/o actualización de su historia laboral, respecto de las semanas de alto riesgo del 1/04/2008 al 1/12/2015 adjuntando en 206 folios, contentivos de las planillas de los pagos efectuados por su empleador CARSOCIOS SAS en liquidación; entidad que, encontrándose en trámite esta tutela, esto es el 7/12/2022, notificó la respuesta que el 29/09/2022 la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS de Colpensiones le había emitido y que por error en la digitación del correo del actor, éste no la recibió, junto con la respuesta alcance de fecha 6/12/2022, tal como se aprecia a los consecutivos 021 al 025 y como el mismo accionante lo afirmó al juzgado (fol. 11 al 14 al del consecutivos 016 del expediente digital).

Respuesta con la que Colpensiones requiere al señor JOSE SABINO SANTANDER CONTRERAS, para que les aporte la Certificación laboral del empleador con el que realizó actividades de alto riesgo, en este caso CARSOCIOS SAS en liquidación, la cual debe contener los datos siguientes datos: - La actividad de alto riesgo que desempeñó. - Las funciones desarrolladas durante el tiempo que trabajó. - Detalle de los periodos durante los que realizó la actividad de alto riesgo. - Firma del representante legal de la empresa), para continuar con el trámite de corrección de su historia laboral, para poder continuar con dicho trámite; certificación que el accionante solicitó a CARSOCIOS SAS en liquidación el mismo 7/12/2022 y está en trámite de realización por parte de CARSOCIOS SAS en liquidación, según lo informado por el actor y esta entidad al juzgado, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de

proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la petición objeto de tutela de fecha 29/09/2022.

Ahora bien, frente a la pretensión para que Colpensiones efectúe la corrección y/o actualización de la historia laboral del actor, respecto de las semanas de alto riesgo del 1/04/2008 al 1/12/2015, habrá de declararse improcedente la tutela, por no vulneración de derechos por parte de dicha entidad, por cuanto para ello el señor JOSE SABINO SANTANDER CONTRERAS les debe aportar la certificación antes señalada y que está en trámite ante CARSOCIOS SAS en liquidación, según lo dicho en líneas precedentes, por lo que se evidencia que para el actor lograr lo pretendido, cuenta con otro mecanismo de defensa para obtener lo anhelado, como es esperar que CARSOCIOS SAS en liquidación le entregue la certificación ya solicitada por él ante su ex empleador y proceder a radicarla ante Colpensiones, para que esta entidad pueda continuar con el trámite de corrección y/o actualización de historia laboral y dentro del término legal, se pronuncie frente a su solicitud.

En ese sentido, se le advierte al señor JOSE SABINO SANTANDER CONTRERAS que, si vencido dicho término, y no llegare a recibir respuesta alguna por parte de Colpensiones y/o esta entidad no le comunica el día en que le será respondida la misma, en caso que no alcance a emitirle una respuesta dentro del término legal, como lo indica la Ley 1437 de 2011 y considera alguna vulneración a su derecho fundamental de petición en ese momento, no antes, si a bien lo tiene, deberá ejercer las acciones que considere pertinentes contra Colpensiones, diferente a esta acción constitucional, bajo los nuevos hechos y pretensiones que considere, por tratarse, de nuevos hechos y diferentes a los aquí debatidos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela incoada por el señor JOSE SABINO SANTANDER CONTRERAS, frente al derecho de petición de fecha 29/09/2022 radicado ante Colpensiones, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela solicitada por el señor JOSE SABINO SANTANDER CONTRERAS, frente a la pretensión de corrección y/o actualización de las semanas de alto riesgo del 1/04/2008 al 1/12/2015, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al señor JOSE SABINO SANTANDER CONTRERAS que, si vencido dicho término, y no llegare a recibir respuesta alguna por parte de Colpensiones y/o esta entidad no le comunica el día en que le será respondida la misma, en caso que no alcance a emitirle una respuesta dentro del término legal, como lo indica la Ley 1437 de 2011 y considera alguna vulneración a su derecho fundamental de petición en ese momento, no antes, si a bien lo tiene, deberá ejercer las acciones que considere pertinentes contra Colpensiones, diferente a esta acción constitucional, bajo los nuevos hechos y pretensiones que considere, por tratarse, de nuevos hechos y diferentes a los aquí debatidos.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SÉPTIMO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

2. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c2892a841067fd9aacea21e3fd9511093d75c46cf8c737fde9fd8d60964e5f**

Documento generado en 14/12/2022 08:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2261

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00528 -00
Parte demandante	JOSE DAVID GOMEZ TORRES C.C. #5.435.468 Calle 4 # 6-07, Barrio San Marcos Chinácota, N.S. 314 356 4155 iosedavidgomezt@hotmail.com ;
Parte demandada	LUZ AMPARO RODRIGUEZ PEDRAZA C.C. #60.288.932 Manzana R3 Lote 6, Primera Etapa, Barrio Atalaya Cúcuta, N.S. Sin Correo Electrónico
Apoderado	Abog. JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES T.P. #250.433 del C.S.J. 311 491 3889 Jhonja_es@hotmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

El señor JOSÉ DAVID GOMEZ TORRES, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de la señora LUZ AMPARO RODRÍGUEZ PEDRAZA, demanda a la que se hace la siguiente observación:

Analizada la demanda y los anexos se observa que es la misma demanda que se encuentra en trámite ante este despacho judicial bajo el radicado número 54 001 31 60 003 2022 0050300 y que con Auto # 2181 del 01 de diciembre del cursante año se admitió, así las cosas, sin más consideraciones, este despacho se abstiene de dar trámite a la presentademandada y ordena archivar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de dar trámite a la presente demanda, por lo expuesto.
2. NOTIFICAR este auto a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA DE FAMILIA.
3. ARCHIVAR lo actuado.
4. ENVIAR este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como

mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE:

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa9259b9b5c1b4e46020b0f7950558913ff122987c7cc5f4d52466ae3338ec6**

Documento generado en 14/12/2022 09:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 306-2022

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00529-00
Accionante:	JOSE DEL CARMEN ORTEGA MONCADA C.C. # 1999442 Correo: atencionvictimas@funprogresar.org Teléfono: 3183111289
Accionado:	AGENCIAS NACIONAL DE TIERRAS (ANT) juridica.ant@ant.gov.co Juridica.ant@agenciadetierras.gov.co
Vinculados:	SECRETARÍA TÉCNICA DEL CENTRO INTEGRADO DE INTELIGENCIA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CI2RT) CENTRO INTEGRADO DE INTELIGENCIA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CI2RT) (esquema excepcional de seguridad para los campesinos beneficiarios de la política de titulación y restitución de tierras del que hará parte el Ministerio del Interior, las Fuerzas Militares y la Policía, la Fiscalía y la Procuraduría, entre otros) Sipol.denor@policia.gov.co (correo informado por la UAEGRTD: la secretaria técnica que tiene a cargo el Centro Integrado de Inteligencia de Restitución de Tierras (CI2RT) y el Centro Integrado de Inteligencia de Restitución de Tierras (CI2RT), para el municipio de Tibú puede ser notificada del trámite de tutela al correo electrónico: sipol.denor@policia.gov.co .) COMITÉ OPERATIVO LOCAL PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS –COLR- (correos informados pro la URT, quien indicó que el COLR estaba integrado por cenor@buzonejercito.mil.co ronal.ugarte@buzonejercito.mil.co fudra3@buzonejercito.mil.co coene1@buzonejercito.mil.co b3br30operaciones@gmail.com sipol.mecuc@dipol.gov.co denor.cosec-tie@policia.gov.co cfuvul@buzonejercito.mil.co br30@buzonejercito.mil.co denor.coman@policia.gov.co mecuc.cosec@policia.gov.co dicar.jefatreg5@policia.gov.co cpcastillo@procuraduria.gov.co -notificados por la URT -Cons. 056)

PROCURADURÍA JUDICIAL PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

restituciondetierras@procuraduria.gov.co

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER
COMANDANTE OPERATIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DENOR

denor.asjur@policia.gov.co

notificacion.tutelas@policia.gov.co

POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC-

mecuc.asjur@policia.gov.co

notificacion.tutelas@policia.gov.co

EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

ceju@buzonejercito.mil.co (correo de acciones constitucionales)

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co (correo de acciones administrativas)

ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIBÚ

notificacionjudicial@tibu-nortedesantander.gov.co

alcaldia@tibu-nortedesantander.gov.co

GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER

gobernacion@nortedesantander.gov.co

secjuridica@nortedesantander.gov.co

SECRETARÍA DE VÍCTIMAS, PAZ Y POSTCONFLICTO DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER

secretariadeatencionavictimas@gmail.com

secvictimas@nortedesantander.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co

tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co

DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

notificacionesjudiciales@urt.gov.co

director@restituciondetierras.gov.co

DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER SEDE CÚCUTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD -

cucuta.restitucion@restituciondetierras.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA

ÁREA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

Restituciondetierras@mindefensa.gov.co

MINISTERIO DE AGRICULTURA

notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co

	<p>MINISTERIO DEL INTERIOR notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co</p> <p>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</p> <p>DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS NORTE DE SANTANDER dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co correos a quienes la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS NORTE DE SANTANDER FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dio traslado de esta tutela: alvaro.lopezg@fiscalia.gov.co albaluz.gonzalez@fiscalia.gov.co (cons. 022)</p>
<p>Otras Entidades</p>	<p>AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR) notificacionesjudiciales@adr.gov.co</p> <p>AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART) notificacion@renovacionterritorio.gov.co</p> <p>UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co</p> <p>SUBJEFE DE ESTADO MAYOR DE OPERACIONES CONJUNTA DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES jonapin@cqfm.mil.co</p> <p>DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DIH DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Restituciondetierras@mindefensa.gov.co</p> <p>DG JEFE DE ESTADO MAYOR DE OPERACIONES DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES eduardod@cqfm.mil.co</p> <p>ALVARO LOPEZ GIRALDO Fiscal 149 Especializado DECVDH Cúcuta Norte de Santander Correo electrónico: alvaro.lopezg@fiscalia.gov.co</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expuso una serie de hechos, para decir que adelanta ante la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, dos procesos administrativos de restitución de tierras identificados con radicado ID 36322 e ID 146269, que recaen sobre los predios denominados CAÑO BLANCO, ubicado en la vereda kilómetro 18 alto del Municipio de Tibú -N.

de S.- y ORO AZUL ubicado en el barrio caño raya del corregimiento de La Gabarra del Municipio de Tibú, dentro de los cuales ha presentado varias peticiones, entre ellas, el 7/03/2022, solicitando información del radicado y estado actual de todos sus procesos de restitución de tierras que allí adelanta y la fecha de la próxima diligencia para dar impulso al mismo, como lo es el proceso de microfocalización, pero las repuesta que recibe es que sus predios aún no se encuentran focalizados, razón por la que interpuso esta tutela para que dicha entidad le indique el plan estratégico en el que se establezca con claridad un diagnóstico consensuado de las condiciones de las zonas donde se ubican sus predios en reclamación, fijando plazos concretos y estrategias para microfocalizarlos.

II. PETICIÓN.

Que la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS justifique su negativa de microfocalizar sus predios a efectos de resolver sus solicitudes de restitución de tierras; le informe todas las actuaciones realizadas por dicha entidad para dar continuidad con el trámite de restitución -como lo es el proceso de microfocalización-; que dicho proceso sea revisado periódicamente de manera oficiosa y en el evento en que no sea posible superar la etapa administrativa en la que se encuentra actualmente, ésta busque alternativas como la compensación para garantizar sus derechos conforme a sus competencias previstas en la ley 1448 del 2011.

Que la Unidad de Restitución de Tierras, junto a las entidades territoriales que corresponda, la Secretaria Técnica del Centro Integrado de Inteligencia de Restitución de Tierras (CI2RT) y el uso de la fuerza pública de ser necesario, la elaboración de un plan estratégico en el que se establezca con claridad un diagnóstico consensuado de las condiciones de las zonas donde se ubican sus predios en reclamación, fijando plazos concretos y estrategias para microfocalizar o no las ubicación objeto de controversia.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la parte tutelante: documento de identidad; respuesta emitida por la UAEGRTD el 17/03/2022 frente a petición del 7/03/2022; consulta del Sisbén.
- Documentos allegados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD: derecho de petición de petición del actor de fecha 7/03/2022 y Respuestas emitidas al actor el 17/03/2022 y 12/12/2022.

Con autos de fechas 5, 7 y 13/12/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó como accionadas a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006, 016, 022, 041, 050, 052 y 056** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, LA AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART), LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS NORTE DE SANTANDER – CÚCUTA, SECRETARIA DE VICTIMAS, PAZ Y POSTCONFLICTO DE LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, EL DEPARTAMENTO DE

POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER -DENOR-, LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL -ADR, EL SUBJEFE DE ESTADO MAYOR DE OPERACIONES CONJUNTA DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, EL FISCAL 149 ESPECIALIZADO DECVDH CÚCUTA NORTE DE SANTANDER, LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIBÚ, LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – URT, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD -, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE- Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JOSE DEL CARMEN ORTEGA MONCADA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, al no haberle dado una respuesta de fondo a su petición de impulso de sus dos procesos administrativos de restitución de tierras identificados radicados ID 36322 e ID 146269, que recaen sobre los predios denominados CAÑO BLANCO, ubicado en la vereda kilómetro 18 alto del Municipio de Tibú -N. de S.- y ORO AZUL ubicado en el barrio caño raya del corregimiento de La Gabarra del Municipio de Tibú, dentro de los cuales ha presentado varias peticiones, entre ellas, el 7/03/2022, solicitando información del radicado y estado actual de todos sus procesos de restitución de tierras que allí adelanta y la fecha de la próxima diligencia para dar impulso al mismo, como lo es el proceso de microfocalización de sus predios.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 006, 016, 022, 041, 050, 052 y 056 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, expuso sobre De la Competencia de la Agencia Nacional de Tierras, para decir que, carece de absoluta competencia para atender las pretensiones del accionante o para pronunciarse sobre los hechos relacionados en la acción constitucional referenciada teniendo en cuenta que la petición objeto de tutela hace relación a una solicitud radicada por el señor JOSE DEL CARMEN ORTEGA MONCADA ante LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-URT el 07/03/2022 y que según manifiesta el mismo, fue resuelta por dicha entidad bajo el radicado N°DTNC2-2022-02137 de 17/03/2022. Así mismo lo solicitado en la petición aludida no está relacionado con las competencias de la ANT, toda vez que, lo que se pretende es la microfocalización- o alternativas como la compensación dentro de un proceso de solicitud de restitución de tierras con ID 36322 del predio denominado "Caño Blanco" ubicado en la vereda kilómetro 18 del municipio de Tibú, y (ii) 146269 sobre el inmueble "Oro Azul" ubicado en el corregimiento de la gabarra, indicando su inconformidad en que la zona donde están ubicados los predios NO ESTA MICROFOCALIZADA. Función esta que corresponde en su misionalidad a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por lo que alegan la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

No obstante, lo anterior, atendiendo lo solicitado por el despacho se realizó búsqueda en las Bases de Datos de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, con los datos del accionante, obteniendo como resultado que el señor JOSE DEL CARMEN ORTEGA MONCADA no se encuentra registrado ni ha presentado

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

solicitudes ante esta entidad. Al efecto se remite certificado de consulta personas base:

**EL SUBDIRECTOR DE SISTEMAS DE INFORMACION DE TIERRAS DE LA
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**

CERTIFICA:

Que una vez consultadas las Bases de Datos de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, con fecha de actualización de 6 de Diciembre de 2022 2:00AM, hoy 6 de Diciembre de 2022, el(los) número(s) de identificación, relacionado(s) a continuación, SE OBTUVO COMO RESULTADO DE LA CONSULTA DE REGISTROS DE INFORMACIÓN A LOS SIGUIENTES CRITERIOS DE VALIDACIÓN.

Documento	Información del Beneficiario
1999442	Este Número de identificación no se encuentra registrado en las Bases de Datos de la ANT, con fecha de actualización de 6 de Diciembre de 2022 2:00AM

El presente documento se expide con fundamento en la información señalada y aportada por el solicitante quien se hace responsable por el uso que le dé, con sujeción a las normas y disposiciones legales vigentes sobre datos de carácter privado o reservado por el derecho fundamental del Habeas Data.

Esta información es susceptible a modificaciones y ajustes y se soporta en los archivos históricos del INCORA, INCODER, INCODER en Liquidación y la ANT.

Es importante tener en cuenta que la información que suministre la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS constituye información básica y como tal es el propietario de la misma, la cual no podrá ser cedida, comercializada ni otorgada a título de préstamo, sin previa autorización del AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y la Resolución 085 del 24 de Enero de 2017, la firma mecánica tiene validez para todos los efectos legales siempre y cuando la información consignada coincida con el reporte.

ESTA CERTIFICACIÓN ES VALIDA Y GRATUITA A NIVEL NACIONAL.

La GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, la SECRETARIA DE VICTIMAS, PAZ Y POSTCONFLICTO DE LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART), la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL -ADR y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE, alegaron la falta de legitimidad en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación.

La DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS NORTE DE SANTANDER – CÚCUTA, dio traslado de esta tutela internamente a otras dependencias de esa entidad a los correos alvaro.lopezq@fiscalia.gov.co albaluz.gonzalez@fiscalia.gov.co (cons. 022).

EL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER -DENOR-, informó que la petición objeto de tutela no fue presentada ante esa entidad por el accionante ni se hallaron solicitudes por la Unidad Nacional de Restitución de Tierras, donde requieran el acompañamiento a los predios mencionados en esta tutela por parte de la Policía Nacional. Así mismo indicaron los correos de atención al ciudadano denor.guged@policia.gov.co y denor.radicacion@policia.gov.co y solicitaron se deniegue la tutela por cuanto la encargada de dar respuesta al accionante es la ANT.

EL SUBJEFE DE ESTADO MAYOR DE OPERACIONES CONJUNTA DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, Informó que dieron traslado de esta tutela por competencia al BG JEFE DE ESTADO MAYOR DE OPERACIONES DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante oficio con oficio 0122014216502/MDN-COGFM-JEMCO-SEMOC-CGDJ3-SIPOI-1-9 del 9/12/2022, con copia a la DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DIH DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL al correo Restituciondetierras@mindefensa.gov.co .

EL FISCAL 149 ESPECIALIZADO DECVDH CÚCUTA NORTE DE SANTANDER, por traslado efectuado por el Director Seccional de Fiscalías de Norte de Santander, informó que la actuaciones adelantadas dentro del proceso que allí cursa, bajo el radicado SIJUF anterior: 160444 Radicado SPOA actual: 54001606603720070153347 Delito: Desplazamiento Forzado (concurso) El

radicado SIJUF 160444 cursaba anteriormente en la Fiscalía 147 DECVDH y fue acumulado al radicado 54001606603720070153347 por existir homogeneidad en el modo de actuar de los autores, conexado al radicado 153347 por el delito de Desplazamiento Forzado del accioante, al igual que otros 126 casos ocurridos en el corregimiento de la Gabarra que fueron acumulados al radicado 54001606603720070153347, proceso que posteriormente pasó a la Fiscalía 149 DECVDH por reasignación; Víctimas radicado SIJUF 160444: José del Carmen Ortega Moncada CC. 1999442 y su núcleo familiar compuesto por su esposa Ana Mercedes Molina, sus hijos José Antonio, Luis Francisco, Víctor Manuel Ortega Molina, Cristina Rojas y su nieta Luz Aleida Chacón Ortega. Fecha y Lugar del hecho radicado SIJUF 160444: el 6 de mayo del 2009 presenta denuncia el señor José del Carmen Ortega Moncada manifestando que vivía con su familia en la parcela vía la gabarra 18 alto, que tenían que estar ahí hasta el año 2002, que los amenazaron y salió con su familia hacia Tibú, que consiguieron una casa en arriendo, que después con una platica compró un lote y construyó una casita y que posteriormente la vendió. Que el lugar del desplazamiento fue en el sector 18 vía la gabarra, que tenía una casita de tabla 10 hojas de zinc, cocina, todo los enseres de la casa, trastes, camas, radios, la ropa, herramienta de trabajar el campo, animales 120 piscos y gallinas, caballito de carga, 2 vaquitas paridas, cuatro hectáreas de pasto, dos de plátano, 3 de yuca, todo avaluado más o menos en \$ 5.000.000 y que pide colaboración al gobierno para que le regalen una parcela. Estado actual: Instrucción, sindicados Salvatore Mancuso Gómez, Edilfredo Esquivel Ruiz, Albeiro Valderrama Machado, Isaías Montes Hernández, Armando Alberto Pérez Betancourth, José Bernardo Lozada Artuz, Jhony Manuel Blanco Fuentes, Manuel Camilo Monterrosa Ramos, Alexander Barreto Quevedo miembros del Bloque Catatumbo de las autodefensas. Decisiones: A Jhony Manuel Blanco Fuentes y Manuel Camilo Monterrosa Ramos (no postulados) se les realizó acta de formulación de cargos para sentencia anticipada y ambos tienen sentencia condenatoria del Juzgado del Circuito de conocimiento; Al señor Alexander Barreto Quevedo (no postulado) se le precluyó la investigación por muerte de sindicado; A los postulados Salvatore Mancuso Gómez, Edilfredo Esquivel Ruiz, Albeiro Valderrama Machado, Isaías Montes Hernández y José Bernardo Lozada Artuz se les suspendió la investigación conforme a la Ley 975 del 2005 modificada por la Ley 1592 del 2012 por tener imputación y medida en Justicia Transicional.

Igualmente, indicó el FISCAL 149 ESPECIALIZADO DECVDH CÚCUTA, que en varias ocasiones la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Norte de Santander Cúcuta ha solicitado a esta Fiscalía 149 información y copias sobre casos concretos de Desplazamiento Forzado sucedidos en el corregimiento de la Gabarra entre años 1999 al 2004. La Fiscalía 149 ha respondido de manera inmediata todas las solicitudes a la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Norte de Santander Cúcuta suministrando información y copias de los expedientes; y sobre el Desplazamiento Forzado del señor José del Carmen Ortega Moncada y su familia la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Norte de Santander Cúcuta nunca ha solicitado información a la Fiscalía 149, como tampoco copias del expediente. 5. A la presente respuesta se anexan copias (9 folios) del radicado SIJUF 160444 denunciante José del Carmen Ortega Moncada que fue conexado al radicado 54001606603720070153347 y aporta algunas actuaciones surtidas dentro del mismo.

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIBÚ, informó que no le constan los hechos expuestos, que no han vulnerado los derechos fundamentales del actor y solicitan su desvinculación.

LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – URT-, informó que la secretaría técnica que tiene a cargo el Centro Integrado de Inteligencia de Restitución de Tierras (CI2RT) y el Centro Integrado de Inteligencia de Restitución de Tierras

(CI2RT), para el municipio de Tibú puede ser notificada del trámite de tutela al correo electrónico: sipol.denor@policia.gov.co.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD -, expuso el trámite administrativo del proceso de restitución de tierras contenido en el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015 para la inclusión de víctimas y predios en el RTDAF, una vez se haya presentado la solicitud y se hayan finiquitado las actuaciones de microfocalización; De la microfocalización como una herramienta constitucional en los procesos de restitución de tierras; para decir que:

“Para que se pueda iniciar un proceso de restitución, tanto la Ley 1448 de 2011 modificada por la Ley 2078 de 2021, como los Decretos 1071 de 2015 y 599 de 2012, modificados por el Decreto 440 de 2016, exigen del adelantamiento de ciertos trámites que son indispensables, tales como: la macrofocalización y microfocalización, las cuales se desarrollan en profundidad en el acápite de fundamentos jurídicos, bajo el título: “De la microfocalización como una herramienta constitucional en los procesos de restitución de tierras”, en el que señalan las normas jurídicas y la jurisprudencia que rige la materia.

Estas figuras jurídicas desarrollan los principios de gradualidad y progresividad en la implementación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), anunciados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011 y desarrollados de manera más específica en lo que concierne a restitución de tierras, en el inciso 2° del artículo 76 ibidem, los cuales exigen la coexistencia de tres elementos a saber: i) densidad histórica del despojo; ii) Aptitud en la situación de seguridad y iii) Condiciones para el retorno.

En tal sentido, para el trámite de restitución es indispensable realizar acciones en terreno, pues la Ley 1448 de 2011 modificada por la Ley 2078 de 2021, exige adelantar actuaciones orientadas a que, de darse la inscripción en ese instrumento, los jueces o magistrados especializados en restitución de tierras mediante sentencia judicial (artículo 91), ordenen la restitución o compensación de bienes plena y debidamente individualizados e identificados.

Dichas acciones permiten garantizar el derecho a la restitución en condiciones de seguridad jurídica. Por lo tanto, para propender hacia esa identificación física del predio, es indispensable emprender actuaciones jurídicas, técnicas y sociales en el inmueble solicitado y en zonas aledañas que deben ser efectuadas de manera diligente y rigurosa, siendo necesaria la seguridad en la zona para intervenir en terreno, pues se configura como un elemento indispensable para la protección de los derechos a la vida, integridad y salud de los solicitantes, de los funcionarios y colaboradores de la UAEGRTD.

En tal sentido, una vez se cuente con las condiciones de seguridad en la zona donde se encuentra el inmueble a restituir, la UAEGRTD proferirá el acto administrativo de microfocalización. Posterior a ello, iniciará el estudio de análisis previo de las solicitudes de inclusión en el RTDAF, así como todos los trámites correspondientes para examinar si aquellas solicitudes efectivamente cumplen con requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, las cuales finiquitan con el acto administrativo en el que se decide tal inscripción.

Una vez explicado lo anterior y para controvertir lo manifestado por la parte actora respecto a los hechos expuestos en el escrito de tutela, me permito

manifestar que conforme a lo indicado el 12 de diciembre del corriente, por la Dirección Territorial Norte de Santander de esta Unidad y a la información que reposa en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante SRTDAF), se evidencia que a nombre del señor JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA MONCADA, se registran las siguientes solicitudes:

N.º	ID	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	MUNICIPIO DE LA SOLICITUD	OBSERVACIONES
1	36322	JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA MONCADA	1.999.442	TIBÚ	SOLICITUD EN ZONA NO MICROFOCALIZADA
2	146269	JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA MONCADA	1.999.442	TIBÚ	SOLICITUD EN ZONA NO MICROFOCALIZADA

De estas solicitudes, conviene reiterar que se encuentra en el siguiente estado: zona no microfocalizada. En tal sentido, no ha sido posible dar inicio al estudio formal del trámite administrativo, puesto que, a la fecha la situación de seguridad en la zona no lo ha permitido y en consecuencia, no se cuenta con concepto de seguridad favorable por parte de la Fuerza Pública.

En ese orden, por condiciones de seguridad, ajenas a las gestiones de la Dirección Territorial Norte de Santander de la UAEGRTD no se ha podido microfocalizar la zona de ubicación de los predios objeto de las solicitudes de inscripción, requisito indispensable para adelantar las respectivas actividades inherentes a la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras a cargo de esta entidad. Por consiguiente, una vez cambien las condiciones en la zona donde se ubican los predios pretendidos por el accionante y se obtenga concepto favorable por parte de las autoridades de seguridad correspondientes, se procederá a emitir el acto administrativo que disponga la microfocalización, necesario para proferir si es el caso, la resolución de inicio o no inicio del estudio formal de las solicitudes distinguidas con los ID's 36322 y 146269.

De igual manera, es preciso manifestar que el Comité Operativo Local de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente¹ (en adelante COLR), se ha reunido, para analizar las zonas sobre las cuales la Dirección Territorial Norte de Santander de esta Unidad adelantará los trabajos propios que dispone el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, así:

AÑO	FECHA DE LOS COLR ADELANTADOS PARA DICHA VIGENCIA
2019	19 DE FEBRERO 2019, 2 DE ABRIL 2019, 11 DE JUNIO 2019, 27 DE NOVIEMBRE 2019 Y 11 DE DICIEMBRE 2019
2020	23 DE JUNIO 2020 Y 1 DE DICIEMBRE 2020
2021	3 DE FEBRERO DE 2021, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y 23 DE NOVIEMBRE DE 2021
2022	4 DE FEBRERO DE 2022, 8 DE ABRIL DE 2022, 10 DE JUNIO DE 2022, 10 DE AGOSTO DE 2022, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 1 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

Al respecto, conviene mencionar que el 17 de noviembre de 2022 fecha en que se llevó a cabo el último COLR, se determinó: "(...) los factores de

inestabilidad en materia de seguridad afectan que exista la consolidación de territorio por parte del Estado, motivo por el cual la Fuerza Pública sostiene la NO viabilidad de micro focalización² (...)”.

Por otra parte, conviene mencionar que el señor JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA MONCADA, tiene pleno conocimiento del estado actual del trámite, puesto que, se evidencia que el accionante radicó derecho de petición ante la UAEGRTD el 7 de marzo de 2022, por el cual solicitó: “(...) me informen el estado actual en que se encuentran todos y cada uno de los procesos de restitución de tierras promovidos por el suscrito (...)”. Solicitud que fue atendida en debida forma mediante Oficio DTNC2-202202137 de 17 de marzo de 2022, el cual fue remitido para conocimiento del accionante el 17 de marzo de 2022, al correo electrónico aportado para tal fin. En el citado oficio se le informó en debida forma el estado del trámite administrativo de las solicitudes y se le señaló la importancia de contar con las condiciones de seguridad necesarias para microfocalizar el municipio de Tibú.

Posterior a dicha solicitud, no se evidencian derechos de petición pendientes por resolver a favor del actor. Aun así, en aras de garantizar los derechos fundamentales del accionante la Dirección Territorial Norte de Santander profirió Oficio DTNC2-202207548 de 12 de diciembre de 2022, por el cual, le relacionó al accionante el estado actual del trámite administrativo de las solicitudes. Oficio que fue puesto en conocimiento de la parte actora vía correo electrónico el 12 de diciembre del corriente.

Por otra parte, se evidencia que el señor JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA MONCADA, manifiesta en el escrito de tutela que, el término para resolver el trámite administrativo de las solicitudes de inscripción radicadas bajo los ID´s 36322 y 146269, ya se encuentra vencido. Lo anterior en virtud a los términos establecidos en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 modificada por la Ley 2078 de 2021. Sobre este punto, es pertinente manifestar que, el trámite administrativo de las solicitudes de inscripción radicadas bajo los ID´s 36322 y 146269, se podrá adelantar una vez sea proferida la resolución de microfocalización, es decir que la UAEGRTD podrá iniciar las actuaciones administrativas del presente caso, una vez se produzca la microfocalización del área donde se encuentra ubicado el predio objeto de solicitud de inscripción.

Lo anterior, por cuanto la microfocalización constata la existencia de condiciones de seguridad en la zona, de forma que la acción de restitución pueda adelantarse sin poner en riesgo derechos como la vida, la integridad física y la salud tanto de las víctimas como de los funcionarios y colaboradores involucrados en el proceso³ . Debe resaltarse que este es un requisito indispensable para iniciar el trámite administrativo de restitución de Tierras tal como lo ha señalado la Sentencia T 679 de 20154.

Conforme a lo expuesto, la Dirección Territorial Norte de Santander de la UAEGRTD, continuará adelantando gestiones con el sector defensa de la Nación, en las cuales se realizará seguimiento y control, para poder iniciar las operaciones administrativas, cuando cesen las condiciones que afecten la seguridad en la zona y se garantice el acompañamiento de la Fuerza Pública, pues en atención a las facultades legalmente establecidas, está llamada a intervenir para superar la referida situación adversa que impide continuar con el procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF.

Por estas razones, debo solicitar a su señoría, se declare la improcedencia de esta acción al no existir una vulneración de algún derecho fundamental, pues de lo explicado en este memorial es claro que existe una gestión debida

por la Unidad, traducida en las gestiones para analizar en conjunto con las entidades del sector defensa, las zonas sobre las cuales la Dirección Territorial Norte de Santander de esta Unidad adelantará las gestiones que dispone la Ley 1448 de 2011 modificada por la Ley 2078 de 2021 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Sin embargo, en todas ellas se ha determinado por parte de informes de inteligencia de la Fuerza Pública que no se encuentran dadas las condiciones de seguridad en la zona, lo que no permite que se dé trámite a la etapa administrativa para estudiar la procedencia de las solicitudes de inscripción en el RTDAF pretendidas por el señor JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA MONCADA.

Finalmente, la UAEGRTD informa que la Dirección Territorial Norte de Santander de la UAEGRTD ha adelantado diferentes COLR, en los cuales, acorde con los informes rendidos por la Fuerza Pública se determinó que no están dadas las condiciones de seguridad de la zona donde se encuentran ubicados los predios, por lo que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor y solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, ya que, la UAEGRTD ha estudiado y efectuado las gestiones respectivas dentro del trámite de las solicitudes de restitución de tierras pretendidas por el señor JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA MONCADA.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), informó que el accionante se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, mediante el marco normativo de la Ley 387 de 1997, bajo el RAD 773031 y alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente que:

- El señor JOSE DEL CARMEN ORTEGA MONCADA, adelanta ante la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, dos procesos administrativos de restitución de tierras identificados radicados ID 36322 y 146269, que recaen sobre los predios denominados CAÑO BLANCO, ubicado en la vereda kilómetro 18 alto del Municipio de Tibú -N. de S.- y ORO AZUL ubicado en el barrio caño raya del corregimiento de La Gabarra del Municipio de Tibú.
- Al respecto, es del caso precisar que, el trámite de los procesos administrativos de restitución de tierras, se encuentra fijado en la Ley 1448 de 2011, modificada por la Ley 2078 de 2021 y en los Decretos 1071 de 2015 y 599 de 2012, modificados por el Decreto 440 de 2016, exigen del adelantamiento de ciertos trámites que son indispensables, tales como: la macrofocalización y microfocalización, las cuales se desarrollan en profundidad en el acápite de fundamentos jurídicos, bajo el título: “De la microfocalización como una herramienta constitucional en los procesos de restitución de tierras”.

Trámite administrativo que debe adelantarse ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD; entidad que debe expedir el acto administrativo que decide el inicio o no inicio formal del estudio de la solicitud con base en el análisis previo, el cual deberá ser motivado, en que

deberá además ordenar la inscripción de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble respectivo o la apertura en aquellos que carezca de folio y ordenar la comunicación del acto que acomete el estudio del caso al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz.

Comunicación en la que debe informar sobre: “La oportunidad de presentar pruebas documentales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que se haya surtido la comunicación, que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de buena fe sobre el predio, conforme a la ley.” y de acuerdo con el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas podrá decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo; ciclo probatorio, dentro del cual el solicitante tiene la oportunidad de controvertir las pruebas dentro del término de traslado probatorio, antes de que se dicte decisión de fondo.

En firme los actos administrativos mediante los cuales decretan las pruebas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá realizar todas las diligencias ordenadas en aquella en el término de treinta días; para efectos de la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente tendrán como medios de prueba: la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles y preserven los principios y garantías constitucionales; y finalmente, el estudio formal culmina con la resolución que decide sobre la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo señalado en el inciso 1 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011; acto administrativo contra el que procede el recurso de reposición.

Si el predio es inscrito en el RTDAF se cumplirá con el requisito de procedibilidad para presentar la solicitud de restitución ante el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras y continuar con el trámite judicial.

Trámite dentro del cual, serán causales de exclusión y/o no inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente: i) el no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011, ii) cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende y iii) cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que éste ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción y en el que además, requiere que se lleven a cabo los procesos de macrofocalización y microfocalización, se conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.2.2. y 2.15.1.2.3 del Decreto 1071 de 2015.

Procesos de macrofocalización y microfocalización que están a cargo de las entidades que conforman el COLR, que son las encargadas de determinar o decidir qué áreas o zonas se deben Microfocalizar y lograr la

articulación en la planeación, ejecución y seguimiento al proceso gradual y progresivo de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, atendiendo los criterios de los que trata la Ley 1448 de 2011; trámite que requiere adicionalmente, contar con un concepto de seguridad, proveniente del Ministerio de Defensa, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la vida y la integridad de todos los actores del proceso de restitución de tierras.

En ese sentido, se observa que, el señor JOSE DEL CARMEN ORTEGA MONCADA el 7/03/2022 presentó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-URT, derecho de petición solicitando el impulso de sus dos procesos administrativos de restitución de tierras identificados radicados ID 36322 y 146269, que recaen sobre los predios denominados CAÑO BLANCO, ubicado en la vereda kilómetro 18 alto del Municipio de Tibú -N. de S.- y ORO AZUL ubicado en el barrio caño raya del corregimiento de La Gabarra del Municipio de Tibú, especialmente le fuera indicada la fecha de la realización del proceso de microfocalización del municipio de Tibú donde se encuentran sus predios; entidad que, con anterioridad a esta acción constitucional, esto es el 17/03/2022 le emitió y notificó una respuesta de fondo a su petición, con la cual, entre otros, le informaron los radicados de sus 2 procesos de restitución le explicaron el trámite del proceso de restitución de tierras contenida en la Ley 1448/2011 y le indicaron que los mismos se encontraban en zona no microfocalizada, por lo que no han podido proceder con el análisis previo de inicio de sus solicitudes, ya que éstas son realizada a partir de la microfocalización de la zona; trámite que se rig en los principios de la gradualidad y progresividad en la implementación de la RTDAF, el cual le explican junto con el proceso de macro y microfocalización; le indican que además éste debe contar con el concepto de seguridad suministrado por el centro integrado de inteligencia para la restitución de tierras CI2RT; que el resultado del último COLR desarrollado el 4/02/2022 dio como resultado la ratificación de los conceptos de seguridad para las zonas no microfocalizadas en la jurisdicción del departamento de Norte de Santander y que no era posible indicarle fecha cierta de cuando sería realizada la microfocalización de las zonas y que llegado el momento debía aportar la siguiente documentación:

- Actualizar y/o complementar información de los documentos de identificación (cédulas, tarjetas de identidad, partida de bautismo, partida de defunción) del solicitante y de su núcleo familiar.
- Actualizar y/o complementar información de los servicios públicos que tenía el predio, así como copia (de ser posible) de los recibos de servicios públicos del predio reclamado (agua, luz, etc.).
- Informar si cuenta con denuncias penales con relación a su despojo o abandono forzado (en caso de haberlas presentado), allegar copias de ser posible.
- Informar sobre créditos o acreencias ante entidades financieras públicas o privadas que tuviera para la época, precisando entidad financiera (de haberlas tenido).
- Informar si tuvo alguna participación de liderazgo comunitario o en alguna junta de acción local, precisando el periodo y el lugar, allegando de ser posible soporte.
- Informar si cuenta con los certificados o reconocimiento como víctimas en proceso de justicia y paz de la Fiscalía General de la Nación (para la época) y allegarlos de ser posible.
- Informar si realizaron declaraciones ante la fiscalía, personería, alcaldía y demás entidades con relación a los hechos victimizantes y aportar soporte de ser posible.
- Resolución de inscripción en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD o de ser el caso en el Registro Único de Víctimas -RUV.
- Informar si ha sido propietario inscrito de otros predios indicando el folio de matrícula.
- Solicitar actualización de datos de contacto (dirección, teléfono fijo y celular, correo electrónico).
- Y demás documentos que a su juicio considere pertinentes con relación a su situación de despojo o abandono forzado.

Por tanto, se tiene que dicha respuesta dada al señor JOSE DEL CARMEN ORTEGA MONCADA, frente a su derecho de petición del 7/03/2022 por parte de

la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-URT, respondió de fondo su solicitud, puesto que le fue emitida y notificada una respuesta, indicándole el estado y trámite a seguir dentro de sus procesos de restitución; respuesta que fue de conocimiento del actor, quien la aportó con su escrito tutelar, por lo que se concluye que, a la fecha de presentación de esta tutela no existía ninguna vulneración a su derecho fundamental de petición, ni a ningún otro derecho fundamental de éste, como equivocadamente lo pretendió hacer ver el señor JOSE DEL CARMEN ORTEGA MONCADA, en su escrito tutelar, por lo que habrá de denegarse el amparo solicitado, máxime cuando dicha entidad, encontrándose en trámite esta tutela, esto es el 12/12/2022, le emitió y notificó una nueva respuesta al accionante, informándole estado de sus 2 procesos de restitución de tierras que cursan en esa entidad, tal como se aprecia entre otros, en los consecutivos 046 al 048 del expediente digital.

Devolver recibo de confirmación (lectura): Oficio Informativo - José del Carmen Ortega Moncada.

atencionvictimas@funprogresar.org <atencionvictimas@funprogresar.org>

Lun 12/12/2022 11:39

Para: Carlos Arturo Ramirez Nuñez <carlos.ramirezn@urt.gov.co>

Esto es un acuse de recibo de su mensaje

Destinatario: "atencionvictimas@funprogresar.org"
<atencionvictimas@funprogresar.org>
Asunto: Oficio Informativo - José del Carmen Ortega Moncada.
Fecha: 2022-12-12 11:38

Nota: Esta notificación sólo confirma que su mensaje fue abierto en el ordenador del destinatario. Eso no garantiza que el destinatario haya leído o entendido el contenido del mensaje.

Oficio Informativo - José del Carmen Ortega Moncada.

Carlos Arturo Ramirez Nuñez <carlos.ramirezn@urt.gov.co>

Lun 12/12/2022 11:38

Para: atencionvictimas@funprogresar.org <atencionvictimas@funprogresar.org>

 1 archivos adjuntos (435 KB)

DTNC2-202207548.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente remito oficio informativo del estado de las solicitudes de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas a su nombre ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Agradeciendo su atención,

CARLOS A. RAMIREZ NUÑEZ.

Abogado Contratista

Atención al Ciudadano

D.T. Norte de Santander y Arauca

Calle 11# 0 - 66 Barrio la Playa Cúcuta – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co



Aunado a lo anterior, por cuanto después del 7/03/2022 el actor no ha presentado ante dicha entidad ninguna otra petición para información de sus casos, habiendo transcurrido más de 9 meses, sin su actividad para impulsar sus procesos de restitución de tierras, recordándole al actor que, la aludida Ley 1448/2021, también habla del principio responsabilidad conjunta de las víctima con las respectivas autoridades para hacer el seguimiento de su situación, con el cual la víctima a través del ejercicio del derecho de petición, ya sea de manera física y/o virtual, mínimo una vez al año debe impulsar su proceso administrativo, en virtud a dicho principio, para obtener la información de su caso, cada vez que así lo considere hasta obtener la microfocalización e impulso de los procesos de restitución de tierras que anhela; actuación que debe desplegar la víctima y no es de oficio, como equivocadamente lo pretende el accionante en su escrito tutelar, que sea la URT que de oficio le revise periódicamente su caso, puesto que, iterase se requiere la participación conjunta, previa solicitud de la víctima interesada, de lo contrario, no podrá alegar ninguna vulneración de derechos, si no efectúa lo que es su deber; caso que también aplica para los trámites administrativos de indemnización contemplados de dicha Ley.

“Ley 1448 de 2011 ARTÍCULO 29. DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA. En virtud del principio de participación conjunta establecido en la presente ley, las víctimas deberán:

Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar, por lo menos una vez al año, salvo que existan razones justificadas que impidan suministrar esta información. Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información.

Hacer uso de los mecanismos de atención y reparación de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron otorgados.”.

Además, porque el trámite de los procesos administrativos de restitución de tierras, se encuentra fijado en la Ley, el cual fue puesto en conocimiento del actor por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-URT y que tiene unas etapas y términos que son distintos a los de un derecho de petición normal, que deben seguirse y agotarse paso a paso y sin saltarse ninguna etapa, por tanto, toda persona interesada en adelantar el mismo, debe ceñirse a éste, sin que sea la excepción la accionante, máxime, porque ninguna persona en Colombia puede pretender soslayar los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley, ni mucho menos pretender que un Juez Constitucional eluda dichos procedimientos, so pretexto que el tutelante arguya una vulneración de derechos fundamentales que no existió y que son del resorte de las autoridades administrativas y/o del juez natural de su respectiva jurisdicción, para eximirse de iniciar y/o continuar los mismos, los cuales por Ley tienen fijado un procedimiento pertinente, al cual toda persona debe ceñirse, iterase, sin que sea la excepción el aquí accionante.

Ahora, frente a la pretensión para que la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, realice el proceso de microfocalización del municipio donde se encuentran ubicados sus predios objeto de los 2 procesos administrativos de restitución de tierras que el señor JOSE DEL CARMEN ORTEGA MONCADA adelanta ante la entidad accionada, se observa que:

Si bien es cierto los predios del actor, se encuentra ubicado en zona no microfocalizada, por lo cual la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, no ha podido avanzar con el análisis del trámite de las 2 solicitudes de restitución de

tierras presentado por el señor JOSE DEL CARMEN ORTEGA MONCADA, por la cual podría observarse una posible vulneración a sus derechos fundamentales, tal vulneración no se evidencia, por cuanto, la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS si ha desplegado las diligencias a su cargo para lograr la microfocalización, logrando que el Comité Operativo Local de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente -COLR-, se haya reunido en varias oportunidades; en el año 2019 en 5 oportunidades (9/02/2019, 2/04/2019, 11/06/2019, 27/11/2019 y 11/12/2019); en el año 2020 2 oportunidades (23/06/2020 y 1/12/2020); en el año 2021 en 4 oportunidades (3/02/2021, 8 y 13/09/2021 y 23/11/2021 y en el año 2022 en 7 oportunidades (4/02/2022, 8/04/2022, 10/06/2022, 10/08/2022, 21/09/2022, 1 y 17/11/2022, para analizar las zonas sobre las cuales la Dirección Territorial Norte de Santander adelantará los trabajos propios que dispone el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016; esto es, que después de la respuesta dada al accionante el 17/03/2022, la COLR, se ha reunido en 6 oportunidades, sin que haya resultado concepto positivo y/o concepto de seguridad favorable por parte de la Fuerza Pública para la microfocalización anhelada por el accionante, quedando desvirtuada la manifestación del accionante en el sentido que en su caso no se han impulsado sus procesos, siendo la última el 17/11/2022, hace aproximadamente casi 1 mes, por tanto, no se evidencia ninguna vulneración de derechos del señor JOSE DEL CARMEN ORTEGA MONCADA, por parte de la URT ni de la COLR ni de ninguna otra entidad, por tanto, habrá de declararse improcedente la tutela, frente dichas pretensiones, por contar el actor con otros medios de defensa para lograr lo pretendido, como es agotar y ceñirse al procedimiento administrativo ante la URT, en el que se le reitera al accionante que debe existir su participación conjunta y estar informándose de sus casos, en ejercicio a su derecho fundamental de petición y ceñirse al procedimiento fijado en la Ley para el trámite de los procesos de restitución que adelanta ante la URT.

Máxime, cuando el estudio mínimo de las condiciones de seguridad, no necesariamente se trata de una medida arbitraria del Gobierno, sino que cuando la Unidad decide no Microfocalizar, generalmente, lo hace con base en estudios e informes aportados por el CI2RT que es la instancia del Ministerio de Defensa que determina la viabilidad militar para retornar y lograr la focalización razonable, pues sin ello, la accionada no tendrían un mínimo de certeza acerca de que efectivamente en la zona no van a haber nuevos hechos victimizantes; además, teniendo en cuenta que, la Dirección Territorial Norte de Santander de la UAEGRTD, informó al juzgado que continuaría adelantando las gestiones con el sector defensa de la Nación, en las cuales se realizará seguimiento y control, para poder iniciar las operaciones administrativas, cuando cesen las condiciones que afecten la seguridad en la zona y se garantice el acompañamiento de la Fuerza Pública, pues en atención a las facultades legalmente establecidas, está llamada a intervenir para superar la referida situación adversa que impide continuar con el procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF.

En conclusión habrá de denegarse la tutela frente al derecho de petición del 7/03/2022, por no vulneración de derechos y habrá de declararse improcedente la tutela frente a todas las demás pretensiones del accionante, expuestas en esta tutela y se le advierte al señor JOSE DEL CARMEN ORTEGA MONCADA que deberá estar atento cuando deba aportar la documentación que la URT le indicó en respuesta del 17/03/2022 y radicarla por algún medio ante dicha entidad, de lo contrario no podrá alegar ninguna vulneración de derechos; y que, si vencido el término lega frente alguna otra petición que a futuro presente, y no llegare a recibir respuesta alguna por parte de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y/o de alguna otra entidad y/o si éstas no le comunican el día en que le será respondida su petición, en caso que no alcancen a emitirle una respuesta dentro del término legal, como lo indica la Ley 1437 de 2011 y considera alguna vulneración a su derecho fundamental de petición, en ese momento, no antes, si

a bien lo tiene, deberá ejercer las acciones que considere pertinentes contra Colpensiones, diferente a esta acción constitucional, bajo los nuevos hechos y pretensiones que considere, por tratarse, de nuevos hechos y diferentes a los aquí debatidos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela incoada por el señor JOSE DEL CARMEN ORTEGA MONCADA, frente al derecho de petición de fecha 7/03/2022 radicado ante la URT, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela solicitada por el señor JOSE DEL CARMEN ORTEGA MONCADA, frente a todas sus pretensiones, por contar con otros medios de defensa a su alcance para lograr lo aquí anhelado, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al señor JOSE DEL CARMEN ORTEGA MONCADA que, deberá estar atento cuando deba aportar la documentación que la URT le indicó en respuesta del 17/03/2022 y radicarla por algún medio ante dicha entidad, de lo contrario no podrá alegar ninguna vulneración de derechos; y que, si vencido el término lega frente alguna otra petición que a futuro presente, y no llegare a recibir respuesta alguna por parte de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y/o de alguna otra entidad y/o si éstas no le comunican el día en que le será respondida su petición, en caso que no alcancen a emitirle una respuesta dentro del término legal, como lo indica la Ley 1437 de 2011 y considera alguna vulneración a su derecho fundamental de petición, en ese momento, no antes, si a bien lo tiene, deberá ejercer las acciones que considere pertinentes contra Colpensiones, diferente a esta acción constitucional, bajo los nuevos hechos y pretensiones que considere, por tratarse, de nuevos hechos y diferentes a los aquí debatidos.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos

2. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que,** deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SÉPTIMO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61eaa61243498d1ceeaca2fbac7f97955c7ab05b5eded756f138ce28e0609674**

Documento generado en 14/12/2022 08:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #2285

San José de Cúcuta, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Corrección de Registro Civil de Nacimiento.
Radicado	540013160003- 2022-00530-00
Demandante	MARY DURAN ARDILA raqd07828@gmail.com
Apoderado(a)	AYLIN JULIANA GAMBOA MENESES eylinggamboa@derechoypropiedad.com
	Oficina Apoyo Judicial – Cúcuta – N. de S. ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Revisado el expediente se encuentra demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por la señora MARY DURAN ARDILA, por conducto deapoderada judicial.

Sea lo primero señalar que, una vez realizado el estudio preliminar de la demanda, se observa que el asunto que nos ocupa refiere a una pretensión expresamente de corrección del registro civil de nacimiento con relación a la fecha de nacimiento de la demandante, por lo que es de anotarse, que tratándose de asuntos de Jurisdicción Voluntaria, el artículo 18 de la norma General Procesal Civil, en su numeral 6º determina la competencia de estos asuntos a los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, con relación al conocimiento de asuntos relativos a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, ésta dependencia judicial no es la competente para conocer del proceso, por lo que se ordenará la remisión a la dependencia competente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para su efectivo reparto de conformidad con el inciso 2do del art. 90 del C.G. del P., sin necesidad de libar oficio¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al Juez Civil Municipal (reparto) de Cúcuta N. de S. , por intermedio de la Oficina de apoyo judicial de esta ciudad a través del correo electrónico ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ENVIAR este auto a todos los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

¹ Teniendo en cuenta la carga laboral del despacho judicial.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64729f9e00e2114f18de10d51aa07907d6b3b80bfd9fe1ae2ebfa5b48334cc05**
Documento generado en 14/12/2022 08:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2262

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA ADULTO MAYOR
	54001-31-60-003-2022-00531-00
Parte demandante	HERCILIA ORDOÑEZ PEÑARANDA C.C. #41.630.563 Calle 10 #18-23 Apto 205 Barrio Cundinamarca Cúcuta, N. de S. 323 249 7183. herciliaordonez500@yahoo.com ;
Parte demandada	FADIA ALEJANDRA ORDOÑEZ C.C. #60.382.621 320 872 7143 Calle 2 # 62 Apto 504 Edificio Santuario Pamplona, N. de S. fadyaao@gmail.com ;
Apoderado de la parte demandante	Abog. JHON HENRY SOLANO GELVEZ iosolano@defensoria.edu.co ; john_solge@hotmail.com ;

La señora HERCILIA ORDOÑEZ PEÑARANDA, por conducto de apoderado, presenta demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA ADULTO MAYOR** contra la señora FADIA ALEJANDRA ORDOÑEZ, demanda que presenta los siguientes defectos:

Analizada la demanda se puede observar que mediante acta de audiencia dentro de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR 2022-223, de fecha 26/09/202, la COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE, Abogada GRACIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA, fija cuota provisional de alimentos a favor de la aquí demandante, es así como se puede establecer que lo que pretende la parte actora es un AUMENTO DE LA CUOTA PROVISIONAL fijada, la cual presenta los siguientes defectos:

1. El Abog. JHON HENRY SOLANO GELVEZ carece de poder para actuar. Para subsanar se requiere que aporte el documento contentivo del poder conferido por la señora demandante.
2. NO acredita el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de la parte demandada, desconociendo el requisito señalado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que en este caso, la solicitud de fijación de cuota alimentaria provisional no es una medida cautelar, razón por la cual no se le exime de cumplir con el requisito señalado con anterioridad, menos aun cuando está ordenada por la señora COMISARIA DE FAMILIA. (art.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a la **parte demandante y apoderada**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio**. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec2ff9123872d517423219ba963b8b3e333d27b35270d8c4422c1532eafe491**

Documento generado en 14/12/2022 09:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 2286

San José de Cúcuta, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	54001316000320220053200
Demandante	MARTHA CECILIA CASTRO LIZCANO
Apoderado(a)	GONZALO CAICEDO BUITRAGO Email: gonzalocaicedoabogado@gmail.co

MARTHA CECILIA CASTRO LIZCANO, mayor y vecina de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

- Este despacho realiza la correspondiente verificación de las pruebas allegadas, en las que se advierte de la no existencia de apostille del acta de nacido vivo, ya que todos los documentos extranjeros deben ser aportados con el apostille para su validez (artículo 251 del C.G.P).
- En el capítulo de notificaciones se advierte que no se expresó la dirección física de notificación del demandante, ya que se observa que la aportada corresponde a la misma de su apoderado judicial; requisito fundamental, que debe contener el escrito de demanda de conformidad con el art. 82 del C.G. del P. a efectos de determinar la competencia.

Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibles las demandas, por lo que se concede el termino de cinco días para que subsane los defectos notados, de conformidad al (artículo 90 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de 5 días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor GONZALO CAICEDO BUTRADO como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdaff9886ae967fb53339035ccdbd8efd92910884b05fc0d32afacb5fb9d5619**

Documento generado en 14/12/2022 08:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>